



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 20 de marzo del 2000.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO TITULO PRIMERO APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPITULO I VALIDEZ ESPACIAL

Artículo 1.- Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio del estado;
(Reformada mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del estado, si se consuman dentro del mismo; y

III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo, se aplicará este código cuando el inculpado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

CAPITULO II VALIDEZ TEMPORAL

Artículo 2.- La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.

Si después de cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que deba pronunciarse, entraran en vigor una o más leyes que disminuyan la pena o la substituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley y, en su caso, el órgano jurisdiccional concederá los substitutivos penales que legalmente procedieren.

Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o cambie su naturaleza, se individualizara conforme a la nueva ley.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Sin embargo, la ley abrogada deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que la nueva ley sea más favorable.

CAPITULO III VALIDEZ PERSONAL



Artículo 3.- Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se estará a lo pactado en los tratados internacionales. Los que tengan ente 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad quedan sujetos a la legislación especializada.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

CAPITULO IV LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 4.- Cuando se comete un delitos previstos en una ley general o local especial, se aplicarán éstas y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011; Reformado mediante el decreto número 363 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)

Artículo 5.- Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor entidad absorberá a la de menor entidad, la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y la subsidiaria se aplicará cuando no sea posible aplicar la principal.

TITULO SEGUNDO DELITO Y RESPONSABILIDAD

CAPITULO I EL DELITO Y SUS CLASES

Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Artículo 7.- Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.



Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita, se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

(Reformado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

IV. Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

*(Reformado mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)
(Reformado mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).*



*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
 (Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)
 (Reformado mediante decreto número 351 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014)
 (Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
 (Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000; Reformado mediante el decreto número 83 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de octubre del 2004; Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004; Reformado mediante el decreto número 48 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de julio del 2007; Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Fe de erratas de fecha 5 de septiembre del 2007; Reformado mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007; Reformado mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010; Reformado mediante el decreto número 193 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de octubre de 2010; Reformado mediante el decreto número 200 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de noviembre de 2010; Reformado mediante el decreto número 265 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011; Reformado mediante el decreto número 405 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2012; Reformado mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

Asimismo los considerados como graves por las Leyes generales.

(Adicionado mediante el decreto número 363 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)

CAPITULO III TENTATIVA DEL DELITO

Artículo 10.- Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos.

CAPITULO IV RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 11.- La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

I. La autoría; y

II. La participación.

Son autores:

a) Los que conciben el hecho delictuoso;

b) Los que ordenan su realización;

c) Los que lo ejecuten materialmente;

d) Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y

(Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;



b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y

c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

Artículo 11 Bis. Las personas jurídicas colectivas serán responsables penalmente de los delitos previstos en este Código, y en las leyes especiales cuando:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. Sean cometidos en su nombre, en su provecho, o exclusivo beneficio, a través de sus representantes, apoderados legales o administradores de hecho o de derecho.

II. Sean sometidas a la autoridad de los representantes, apoderados legales o administradores mencionados en la fracción anterior, que realicen un hecho que la ley señale como delito, por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse, según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho, o exclusivo beneficio de la persona jurídica colectiva.

Se podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas colectivas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

Artículo 11 Ter. En términos de la fracción V del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando sea una consecuencia racional y proporcional a la conducta desplegada, se podrán imponer adicionalmente alguna o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas colectivas:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. Suspensión de actividades, por un plazo de seis meses a seis años.

II. Disolución, en caso de que su actividad sea preponderantemente ilícita.

III. Prohibición de realizar por un plazo de seis meses a diez años, las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.

IV. Remoción, que consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, por un plazo de seis meses a seis años.

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores, o de los acreedores en un plazo de seis meses a seis años.

VI. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de seis meses a seis años.

VII. Multa por el doble de la cantidad que por el delito cometido corresponda a la persona física que sea autor o partícipe.

VIII. Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación, o celebrar contratos regulados por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios relacionados con las mismas, por un plazo de seis meses a seis años.

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito.

X. La nulidad de operaciones ilícitas realizadas.

La intervención decretada por autoridad judicial, podrá afectar a la totalidad de la persona jurídica colectiva o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención, y quién se hará cargo de la misma,



así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial.

La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento, previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

La sanción impuesta a la persona jurídica colectiva de acuerdo a este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir ésta.

Artículo 12.- Los instigadores y los ordenadores son responsables de los delitos que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de los demás que se ejecuten, a no ser que debieran haberlos previsto racionalmente.

Artículo 13.- Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los inculpados que sean modificativas o calificativas del delito, o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquellos en quienes concurren.

Artículo 14.- Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo; y
- II. Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

CAPITULO V CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

II. Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate;
(Reformada mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000, Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;
2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.



b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

Artículo 17.- Las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad se harán valer de oficio por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional.



CAPITULO VI CONCURSO DE DELITOS

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

CAPITULO VII REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 19.- Será reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un órgano jurisdiccional del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga ese carácter en este código o leyes especiales. No habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del indulto, un término igual al de la prescripción de la pena.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 97 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

No se aplicará cuando el agente haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia.

Artículo 20.- Será considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres delitos anteriores se hayan cometido en un período que no exceda de quince años.

Artículo 21.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables aún en el caso de tentativa, pero no a los delitos contra el estado cualquiera que sea el grado de su ejecución.

TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento.

(Reformada mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;

VI. Suspensión o privación de derechos vinculados al hecho;

(Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y



IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

I. Confinamiento;

II. Prohibición de residir o ir a lugar determinado;

(Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables;

V. Amonestación;

(Reformada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

VI. Caucción de no ofender; y

(Reformada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

VII. Tratamiento.

(Adicionada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

CAPITULO I PRISIÓN

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por está una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.

(Reformado mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011; Reformado mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre del 2011.)

SUBTITULO PRIMERO CAPITULO II MULTA

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.

(Reformado mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Artículo 25.- Para los efectos de este capítulo y a falta de elementos específicos, se tomara como base por día multa, salvo prueba en contrario:



- I. Que los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso diario equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente;
- II. Que los jefes en mandos intermedios, patrones, empleadores y similares, obtienen un ingreso diario equivalente a por lo menos cinco veces el salario mínimo general vigente;
- III. Que los de mayor jerarquía y capacidad económica que estos últimos, obtienen ingresos diarios equivalentes a por lo menos diez veces el salario mínimo general vigente; y
- IV. Que las personas que vivan y se desarrollen en los más altos estratos económico-sociales, obtienen ingresos diarios equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

CAPITULO III REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 26.- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

I. En términos generales:

- a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irrevindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial:

- c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

- d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

(Reformada mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

- a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;
- b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;



c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

(Adicionada toda la fracción mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.

Artículo 27.- La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Artículo 28.- Los comprendidos en el artículo 16, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 29.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 30.- En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio .1 otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas



respecto al daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011)

(Reformado mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 220 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 mayo de 2014.)

Tratándose del delito de violación, el monto del pago para la reparación del daño será el equivalente al del homicidio, en términos del párrafo anterior.

Artículo 31.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima;
- II. El ofendido;
- III. Las personas que dependieran económicamente de él;
- IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;
Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.
- V. Sus ascendientes;
- VI. Sus herederos; y
- VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Artículo 33.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;
- IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;
- VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y



VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 34.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 35.- El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 36.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Artículo 37.- Cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes inmediatamente después del acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad que corresponda.

Artículo 38.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan garantía en cualquiera de las modalidades que la ley señala para cubrir ese pago. Se exceptúan de lo establecido en este precepto todo tipo de vehículos automotores de uso particular y no podrán ser trasladados al depósito vehicular. Únicamente se asegurarán los vehículos que se encuentren relacionados en delitos graves que ameriten prisión preventiva oficiosa establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los destinados al transporte público.

(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
(Reformado mediante el decreto número 490 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012.)

CAPITULO IV TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 39.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

CAPITULO V SUSPENSION DE FUNCIONES, DESTITUCION, INHABILITACION O PRIVACION DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES

Artículo 40.- La suspensión de funciones, inhabilitación, destitución o privación de empleos, cargos o comisiones, es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión o la inhabilitación comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia, salvo determinación de la ley.



En el segundo, la suspensión o la inhabilitación se imponen con otra privativa de libertad.

Comenzarán al quedar cumplida ésta. Si no van acompañadas de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 41.- La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

Artículo 42.- La destitución se impondrá siempre como pena independiente cuando esté señalada expresamente por la ley al delito, o éste fuere cometido por el inculpado haciendo uso de la autoridad, ocasión o medios que le proporcionare la función, empleo o comisión.

CAPITULO VI SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS

Artículo 43.- La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta; si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 44.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes.

Concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operara sin necesidad de declaratoria judicial.

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.

Artículo 45.- Quienes concurren con las personas que estuvieran bajo su patria potestad, tutela, curatela, guarda, o de un sujeto a interdicción, a la comisión de un delito o cometa alguno de ellos contra bienes jurídicos de éstos, será privado definitivamente de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela, curatela o la guarda.

CAPITULO VII PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 46.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado, del ofendido o del Estado a petición de cualquiera de ellos, si el órgano jurisdiccional lo estima procedente.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o aquél no lo hubiere cometido.



Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma página, lugar y dimensiones.

CAPITULO VIII DECOMISO DE BIENES PRODUCTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Artículo 47.- El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

CAPITULO IX DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y EFECTOS DEL DELITO Y POR VALOR EQUIVALENTE

(Se reforma la denominación mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 48.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito sólo los que deriven de delitos dolosos, salvo determinación de la ley.

Los bienes inmuebles decomisados por la comisión de los delitos en contra del desarrollo urbano, pasarán al dominio del organismo público encargado de la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado de México, para su regularización o reserva territorial, con el objeto del ordenamiento urbano de los municipios, autorizándose las anotaciones necesarias a través de oficios que envíen los jueces al registro de la propiedad, o en su caso al registro agrario, que corresponda.

(Reformado mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

En los casos de los delitos a que se refiere el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, también se podrán decomisar bienes de imputado cuyo valor sea equivalente, cuando los instrumentos, objetos y productos del delito se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes. En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los imputados, así como de aquéllas respecto de los cuales se conduzca como dueño.

(Adicionada mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

CAPITULO X CONFINAMIENTO

Artículo 49.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

CAPITULO XI PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO



Artículo 50.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de la duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.

CAPITULO XII VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 51.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley; y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.

En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

CAPITULO XIII TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 52.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculcado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 53.- Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

Artículo 54.- La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

CAPITULO XIV AMONESTACIÓN

Artículo 55.- La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculcado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

CAPITULO XV CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 56.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el



nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CAPITULO XVI TRATAMIENTO

(Se Adiciona el Capítulo mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

Artículo 56 Bis.-El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

El tratamiento tendrá un doble carácter:

- a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; y
- b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.

La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.

TITULO CUARTO APLICACION DE PENAS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 57.- El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;
Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y en su caso, su carácter de servidores públicos, para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, así como los antecedentes de cualquier tipo de violencia de género ejercida por el sujeto activo en contra de la mujer, en razones de género, con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

(Reformada mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformada mediante el decreto número 175 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de julio del 2008; Reformada mediante el decreto número 337 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2011; Reformada mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011.)



V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual;

En tratándose de delitos culposos, se considerará, además:

IX. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

XI. Si el inculcado ha delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;

XII. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

XIII. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y

XIV. El estado del medio ambiente en el que actuaba.

Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

(Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

Derogado

(Mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

(Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Derogado

(Mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

(Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

(Se deroga el párrafo cuarto, mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de extorsión, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

(Reformado mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)

(Reformado mediante el decreto número 346 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2014)

(Reformado mediante el decreto número 51 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de febrero del 2013)

(Adicionado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007)

CAPITULO II CASOS DE TENTATIVA



Artículo 59.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia secuestro, lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela • custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven violación y robo que cause la muerte.

(Reformado mediante el decreto número 346 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2014)

CAPITULO III CULPA Y ERROR

Artículo 60.- Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio.

Cuando el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos automotores y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, además de la pena señalada, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar.

(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, siempre que no se cause homicidio, además de la pena señalada, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Artículo 61.- Si el delito culposo se comete con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio y se cause el homicidio de una ó más personas, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Se considerará como grave cuando en la comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Se encuentre en estado de ebriedad;

(Reformada mediante el decreto número 220 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de mayo del 2006.)

II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;

III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;

IV. Derogada

(Mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas.

(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

Cuando por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares se maneje un vehículo de motor, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días



multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, siempre que no se cause homicidio, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

(Adicionado mediante el decreto número 220 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de mayo del 2006; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Artículo 62.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el párrafo primero del artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras substancias que produzcan efectos análogos, cuando la acción culposa origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II o 238 fracción II, de este Código.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre del 2011.)

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad que establezcan las disposiciones jurídicas.

Artículo 63.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Artículo 64.- En caso de que el error a que se refiere el inciso b) y numeral 1 de la fracción IV del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) apartado 2, de dicho precepto, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Artículo 65.- En el caso del primer párrafo del artículo anterior, se sancionarán como delitos culposos: el homicidio simple previsto en el artículo 242 fracción I; homicidio en razón del parentesco contenido en el artículo 242 fracción III; las lesiones contempladas en los artículos 236, 237 y 238; el abandono de incapaz señalado en el artículo 254; el allanamiento de morada previsto en el artículo 268; la revelación de secreto contenida en el artículo 186; el abigeato contemplado en los artículos 296, 297, 298, 299 y 301; daño en los bienes señalado en los artículos 310 y 311; el ejercicio indebido de función pública contenida en el artículo 133 fracciones I, II y III; la evasión referida en los artículos 158 y 161; los ataques a vías de comunicación contemplado en el artículo 192; el delito cometido en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas regulado en el artículo 185.

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.

CAPITULO IV CASOS DE EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA, DE ESTADO DE NECESIDAD Y DE IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

Artículo 66.- A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad, porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de seis meses a siete años y de treinta a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple.

Artículo 67.- Cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico no puede ser considerado como causa de inculpabilidad del activo por estar solo considerablemente disminuida, se le impondrá de una a dos terceras partes de la pena prevista para el delito cometido.



CAPITULO V CASOS DE CONCURSO

Artículo 68.- En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que deberá aumentarse inclusive hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de setenta años de prisión salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia.

(Reformado mediante el decreto número 83 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de octubre del 2004; Reformado mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011.)

CAPITULO VI CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé.

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 53 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2015)

No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:

(Reformado mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007; Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 51 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de febrero de 2013.) Fe de erratas de fecha 28 de febrero del 2013. (Reformado mediante el decreto número 124 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

- I. Extorsión;
- II. Robo con violencia, a excepción de los casos permitidos en el artículo 83 bis de este Código;
- III. Robo de vehículo;
- IV. Robo a casa habitación;
- V. Derogada
(Mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)
- VI. Lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar;
- VII. Homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven;
- VIII. Violación;
- IX. Robo que cause la muerte;
- X. Femicidio;
- XI. Contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los artículos 204 y 205 de éste Código;
- XII. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, previsto en los artículos 206 y 207 de éste Código.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable.

(Adicionado mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENA

(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

Artículo 70.- La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador, en los siguientes términos:

(Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

- I. Por multa, de cincuenta a trescientos días, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años;

(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)



II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años. En ambos casos, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, en los siguientes términos:

(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007; Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas médicas, psicoterapéuticas, psicológicas, psiquiátricas o reeducativas.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna. El cumplimiento de estas modalidades de semilibertad deberá de llevarse a cabo en instituciones abietas del sistema penitenciario.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011; Reformado mediante el decreto número 185 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

El tratamiento en libertad y el de semilibertad, quedarán bajo la orientación y cuidado del Juez de Ejecución de Sentencias.

(Adicionada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

La modalidad de la semilibertad la determinará el juez, la que podrá ser modificada por razones de tratamiento, sin alterar su esencia.

(Adicionada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

III. Por cincuenta a quinientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena de prisión no exceda de cinco años.

(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

IV. Derogada

(Mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

V. Derogada

(Mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

VI. Derogada

(Mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

VII. Derogada

(Mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

VIII. Cuando se ordene sustituir la pena o la multa por jornadas de trabajo, éstas podrán realizarse a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, previo convenio de colaboración y coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

(Reformado mediante el decreto número 185 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

IX. Por libertad condicionada al sistema de localización y rastreo cuando la pena no exceda de seis años de prisión.

(Adicionada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016.)

Artículo 70 bis.- La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubran los siguientes requisitos:

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;

III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;



IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;

(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y

(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de purgar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

El juez dejará sin efectos la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria, o cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto por la Autoridad Ejecutora, salvo que el juzgador estime conveniente en este último caso, apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida.

VII. Tratándose de la fracción IX del artículo 70, además de los requisitos anteriores deberá observarse lo siguiente:

(Adicionada toda la fracción mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

a) Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en las fracciones II o III del artículo 237 o del 238, de este Código;

b) Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;

c) Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

d) Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

e) Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;

f) Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y

g) Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.

CAPITULO VIII SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 71.- La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años y además se reúnan los requisitos siguientes:

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)



I. Derogada.

(Mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

II. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;

(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

III. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;

IV. Que tenga modo honesto de vivir;

V. Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento; y

VI. Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

El sentenciado se podrá adherir al beneficio hasta antes de cumplir la pena de prisión impuesta.

No procederá este beneficio en los delitos de violencia de género.

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 72.- Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado estará obligado a:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

I. Sujetarse a las medidas que le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

II. Observar buena conducta durante el término de suspensión;

III. Desempeñar ocupación lícita;

IV. Presentarse mensualmente ante la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

V. Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de sentencias cuantas veces sea requerido para ello;

VI. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad ejecutora;

VII. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;

VIII. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño y la multa; y

(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

IX. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficio.

Artículo 73.- La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida. Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante este término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, en cuyo caso el juez revocará la suspensión concedida y ordenará la ejecución de la sentencia.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Se Deroga el primer párrafo, pasando el segundo a ser primero y consecuentemente mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)



Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

Al sentenciado que se le haya suspendido la pena se le harán saber las obligaciones a las que queda sujeto, así como los efectos del incumplimiento de las mismas, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 73 bis.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover ante el juez de la causa, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

(Adicionado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad consisten en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; el sentenciado deberá acreditar haber realizado por lo menos en una semana, tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en razón de dos horas por jornada, las cuales se ajustarán a los horarios en los que éste pueda realizarlas, de acuerdo al programa que para ese fin establezca la institución en la cual va a realizarlas.

Artículo 74.- La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 75.- Para lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el órgano jurisdiccional una fianza que éste señalará tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida parcial o totalmente por trabajo en favor de la comunidad.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

Artículo 76.- A los sentenciados a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 73, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo previsto en el artículo 74.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

Artículo 77.- El beneficiado debe cumplir durante el término de suspensión con las demás condiciones que la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad señale.

Artículo 78.- Si transcurrido el término de suspensión el sentenciado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y, en caso contrario, se ejecutará.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

CAPITULO IX REMISION JUDICIAL DE LA PENA

Artículo 79.- El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al juez ejecutor se sentencia, la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

I. Que el sentenciado haya obrado por motivos excepcionales, o que considere el órgano jurisdiccional que no es necesaria la pena por las circunstancias particulares del caso;

(Reformada mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

II. Que no revele peligrosidad; y



(Se deroga la fracción III mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 80.- La recomendación deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente.

CAPITULO X EJECUCION DE PENAS

Artículo 81.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado en la Forma expresada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación en materia de ejecución de penas. Estos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable.

*(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
(Reformado mediante el decreto número 137 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del 2005; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)*

Artículo 82.- La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos, y comisiones o de privación o de suspensión de derechos origina el deber jurídico de cumplirlas, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

Artículo 83.- La multa y la reparación del daño en el caso del artículo 36 se ejecutarán mediante el ejercicio del procedimiento fiscal respectivo. En los demás casos la reparación del daño se hará efectiva a instancia de parte y conforme al Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO XI BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO

(Adicionado mediante decreto número 53 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2015)

Artículo 83 bis. El beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo podrá ser otorgado, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

(Adicionado mediante decreto número 53 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2015)

I. Que sea delincuente primario; II. Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción

III del artículo 237 o del 238, de este Código;

III. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;

IV. Que sea solicitado dentro de los dos años antes de tener derecho a la libertad condicional;

V. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;

VI. Que el Patronato de Ayuda para la Prevención y Readaptación Social o alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;



VII. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;

VIII. Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

IX. Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

X. Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;

XI. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial;

XII. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.

A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier delito.

El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional.

Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.
(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 83 ter. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, será revocado por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

(Adicionado mediante decreto número 53 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2015)

I. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;

II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y

III. Cuando el sentenciado presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

TITULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

CAPITULO I CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 84.- Las penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o por las que hayan sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPITULO II SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR



Artículo 85.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que exista otro en relación con la misma persona o por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

CAPITULO III LEY MAS FAVORABLE

Artículo 86.- Cuando por virtud de una nueva ley se suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva correspondiente y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o sentenciado y cesarán todos los efectos del procedimiento penal o de la condena misma. El Ministerio Público, el juez o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable.

CAPITULO IV EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 87.- La ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición.

CAPITULO V MUERTE DEL INculpADO

Artículo 88.- La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

CAPITULO VI AMNISTÍA

Artículo 89.- La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.

CAPITULO VII INDULTO

Artículo 90.- El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

En delitos de violencia de género no procederá el indulto
(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

CAPITULO VIII



PERDÓN DEL OFENDIDO

Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 38 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004.)

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se admitirá el perdón

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Adicionado mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)*

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

*(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)
Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.*

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán otorgarlo ante el tribunal de alzada.

*(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)*

Si se trata de delito que amerite prisión preventiva oficiosa o si el inculpadado se sustrae a la acción de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO IX REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 92.- La sentencia dictada en recurso de revisión extraordinaria, sólo en el caso de que declare la inocencia del inculpadado, extingue las penas impuestas si el reo está cumpliéndolas. Si las ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos, en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

CAPITULO X REHABILITACIÓN

Artículo 93.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieron en suspenso.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

CAPITULO XI REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 94.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
(Adicionado mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011.)*



Artículo 95.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPITULO XII PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PUNITIVA

Artículo 96.- El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

En los casos de delitos cometidos en contara de menores de edad, el plazo para la prescripción comenzará a contara a partir de que la víctima sea mayor de edad.
(Adicionado mediante el decreto 432 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de abril de 2012.)

Artículo 97.- La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.
(Reformado mediante el decreto 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.
(Reformado mediante el decreto 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)

Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.
(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.
(Adicionado mediante el decreto 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)

Artículo 98.- En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.

Artículo 99.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.

Artículo 100.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación del delito.
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Durante la suspensión condicional del proceso a prueba, se interrumpe la prescripción de la acción penal.
(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, interrumpe la prescripción de la acción penal.
(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO XIII



PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 101.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el inculcado las quebrante si fueren privativas de libertad, y si no lo fueren desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 102.- Las penas privativas de libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años ni mayor de treinta y cinco. Las demás sanciones prescribirán en cinco años.

Artículo 103.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de la libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para cumplir la condena, y una cuarta parte más de dicho tiempo, sin que pueda exceder de veinte años.

Artículo 104.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpirá aprehendiendo al inculcado, aunque sea por diverso delito.

Artículo 105.- La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 106.- La prescripción de las penas de multa y reparación del daño a favor de la procuración y administración de justicia se interrumpirá, en el caso del artículo 36 por el inicio del procedimiento fiscal respectivo y, en cualquier otro por la presentación de la demanda para hacerla efectiva.

CAPÍTULO XIV CRITERIO DE OPORTUNIDAD

(SE Adiciona el capítulo, mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 106 bis.- La aplicación de un criterio de oportunidad, extingue la acción penal, con respecto del autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.
(Adicionado todo el artículo, mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se entenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no aplicarán los criterios de oportunidad.

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016.)

CAPÍTULO XV ACUERDO REPARATORIO

(Se Adiciona el capítulo. mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 106 ter.- El cumplimiento de lo acordado a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, extingue la acción penal.

(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPÍTULO XVI SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

(Se Adiciona el capítulo, mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 106 quater.- La suspensión condicional del proceso a prueba no revocada, extingue la acción penal.

(Adicionado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPÍTULO XVII NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

(Se Adicionado el Capítulo mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016.)



Artículo 106 quintus.- Derogado

(Mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)
(Adicionado mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

LIBRO SEGUNDO

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA EL ESTADO**

**SUBTÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
REBELIÓN**

Artículo 107.- Cometen el delito de rebelión los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones públicas que de ella emanen;
- II. Impedir la integración y funcionamiento de las instituciones públicas o su libre ejercicio; y
- III. Separar de sus cargos al gobernador del Estado, a los secretarios de gobierno, al procurador general de justicia, a los diputados de la legislatura local, a los magistrados del tribunal superior de justicia, a los presidentes municipales y cualquier servidor público de elección popular.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

A los autores intelectuales y a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

Artículo 108.- Comete el mismo delito el que residiendo en territorio ocupado por el gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios, se le impondrán de dos a quince años de prisión y de treinta a doscientos días multa.

La prisión será de uno a tres años, si residieren en territorio ocupado por los rebeldes.

A los servidores públicos del Estado y municipios, de organismos auxiliares estatales o municipales y fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documentos de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se les impondrán de dos a quince años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 109.- También incurrn en el mismo delito los que:

- I. No siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inviten a una rebelión;
- II. Estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;



III. Rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle informes concernientes a las operaciones militares u otros que le sean útiles; y

IV. Voluntariamente acepten un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

A éstos, se les impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 110.- A los servidores públicos, así como a los rebeldes que después del combate, dieron muerte a los prisioneros, se les impondrán de quince a treinta y cinco años de prisión.

Artículo 111.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni lesiones inferidas en el acto de un combate; pero sí, de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha.

Artículo 112.- No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión.

CAPITULO II SEDICIÓN

Artículo 113.- Cometén el delito de sedición los que, reunidos tumultuariamente, sin uso de armas, se resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 107 y se les impondrán de seis meses a dos años de prisión.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de sedición, se les impondrán de dos a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

CAPITULO III MOTÍN

Artículo 114.- Cometén el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación, y se les impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín, se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- Para todos los efectos legales se considerarán como delitos contra el Estado los consignados en este subtítulo, con excepción de los previstos en el artículo 110 y los demás que se cometan con motivo de la rebelión, sedición o motín y no estén comprendidos en este subtítulo.



Artículo 116.- Además de las penas señaladas en los delitos de rebelión, sedición o motín, se impondrá a los inculpados la suspensión o la privación de sus derechos políticos.

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO I DESOBEDIENCIA

Artículo 117.- Comete el delito de desobediencia el que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

También incurre en este delito, quien sujeto a la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo intente abandonar el perímetro permitido o lo abandone. De igual forma, el servidor público que propicie o auxilie el abandono del sentenciado del perímetro permitido o que le ayude en su intento de abandonarlo. En esta última hipótesis, la pena se incrementará hasta en un tercio, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público.

(Reformado mediante decreto número 53 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre de 2015)

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a doscientos días multa.

Artículo 118.- También comete este delito el que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones constitucionales ni las establecidas por este código o el de procedimientos penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar y se le impondrán de treinta a cien días multa. En caso de reincidencia se le impondrá prisión de seis meses a un año y de cuarenta a doscientos días multa.

Cuando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, al ser requerido por la autoridad competente, no comparezca o se niegue a acudir a formular su denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de delito en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta, sin perjuicio de las penas que le correspondan por cualquier otra conducta.

(Adicionado mediante el decreto 359 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

Artículo 119.- Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, el delito se comete cuando se haya agotado el medio idóneo impuesto, previo apercibimiento por parte de la autoridad.

(Reformado mediante decreto número 482 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de julio de 2015)

CAPITULO II RESISTENCIA

Artículo 120.- Comete el delito de resistencia el que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal, y se le impondrán de uno a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.



CAPITULO III COACCION

Artículo 121.- Comete este delito quien coaccione a la autoridad por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones, y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

CAPITULO IV OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS

Artículo 122.- Comete este delito el que impida en forma material la ejecución de una obra, trabajo público, programa o cualquier otro tipo de beneficio colectivo, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización y se le impondrán seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 123.- Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, si no hubiere violencia a las personas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Habiéndola, podrá extenderse la pena de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inicien, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de oposición a la ejecución de obras o trabajos públicos.

CAPITULO V QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

(Reformado mediante el decreto 431 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de mayo de 2015.)

Quando el quebrantamiento se haga en sellos colocados en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

(Adicionado mediante el decreto 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas y en las unidades económicas dedicadas a! aprovechamiento de vehículos usados, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

(Adicionado mediante el decreto 431 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de mayo de 2015.)

Artículo 124 Bis. Incurrir en igual delito y se le impondrá de tres a ocho años y seis meses de prisión y de quinientos a mil días multa, al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate.

(Adicionado mediante el decreto 431 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de mayo de 2015.)

Artículo 125.- Incurren en igual delito las partes en un juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten, los sellos puestos por la autoridad y se les impondrán de treinta a doscientos días multa.

CAPITULO VI



ULTRAJES

Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Tratándose de elementos de cualquier corporación policíaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.
(Adicionado mediante el decreto número 83 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de octubre del 2007.)

Artículo 127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

CAPITULO VII COHECHO (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 128.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 129.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 130.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 131.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO VIII INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 132.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformada mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)
(Reformada mediante el decreto número 118 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de agosto de 2016.)
(Adicionada mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)
(Se recorre la facción, mediante el decreto número 362 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 133.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 134 Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 274 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de marzo de 2009; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO IX COALICIÓN (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 135.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)



(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO X ABUSO DE AUTORIDAD (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 136.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014.)
 (Adicionada mediante el decreto número 55 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Adicionada mediante el decreto número 202 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de enero del 2006.)
 (Adicionada mediante el decreto número 520 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012.)
 (Adicionada mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
 (Reformado mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
 (Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 461 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)

Artículo 136 Ter.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)

Artículo 137.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Reformado mediante el decreto número 186 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
 (Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
 (Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 137 bis.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 186 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
 (Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2015.)

CAPITULO XI TRAFICO DE INFLUENCIA (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 138.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
 (Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO XII CONCUSIÓN (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 139.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
 (Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO XIII PECULADO (Derogado)

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 140.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
 (Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
 (Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO XIV ENRIQUECIMIENTO ILICITO

**(Derogado)**

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 141.- Derogado.

*(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)*

Artículo 142.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 143.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

**CAPITULO XV
DISPOSICIONES COMUNES
(Derogado)**

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 144.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 145.- Derogado.

(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

**CAPÍTULO XV BIS
DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO
Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA**

(Se Adiciona Capítulo mediante el decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

Artículo 145 Bis.- A quien teniendo la obligación legal, no supervise o ejecute el proceso de desinfección del agua potable que se encuentre bajo su responsabilidad, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

Si el responsable es servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se le destituirá e inhabilitará hasta por seis años.

Artículo 145 Ter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o dictamen de factibilidad correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta doscientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

Artículo 145 Quáter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa y utilice una fuente de abastecimiento diversa a la autorizada se le impondrá de uno a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa.

(Adicionado mediante el decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

Artículo 145 Quinquies.- Al que sin causa justificada impida o restrinja de cualquier forma el flujo del agua destinado al suministro e los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 158 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

**CAPITULO XVI
DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN
AGRAVIO DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL
Y DE ORGANISMOS DEL SECTOR AUXILIAR**



Artículo 146.- Incurren en la responsabilidad penal, a que se refiere este capítulo, los servidores públicos de la hacienda pública estatal, municipal y de organismos del sector auxiliar en los siguientes casos:

- I. Los que por imprevisión o negligencia, falta de cuidado por no tomar las precauciones necesarias, ocasionen daño a la hacienda pública estatal, municipal u organismos del sector auxiliar;
- II. Los que autoricen o impriman formas fiscales sin tener facultad para hacerlo;
- III. Los que omitan ingresar a la hacienda pública estatal o municipal o a los organismos del sector auxiliar los donativos que cualquier persona les otorgue;
- IV. Los que hagan uso personal de los fondos de la hacienda pública estatal, municipal o de organismos del sector auxiliar.
- V. Los que dispongan del patrimonio del Estado, municipios o de organismos del sector auxiliar, ya sea en dinero o en especie sin sujetarse al trámite legal correspondiente.
- VI. Los que intencionalmente o por omisión notoria, dejen de efectuar la gestión fiscal correspondiente en perjuicio de la hacienda estatal o municipal; y
- VII. Los servidores públicos que realicen labores de fiscalización, auditoría o glosa y que intencionalmente, por imprevisión, negligencia o por falta de cuidado, propician el ocultamiento de algún delito cometido por los servidores públicos de la hacienda pública estatal, municipal y de organismos del sector auxiliar.

Se impondrán de tres a cinco años de prisión a los servidores públicos de la hacienda estatal, municipal, de la contaduría general de glosa, de la contraloría estatal y municipal y de otros organismos del sector auxiliar, obligados conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, que realicen los actos señalados en las fracciones I, II, VI y VII de este artículo.

Se sancionará con la pena que para los delitos de fraude establece este código, a los servidores públicos de la hacienda estatal o municipal o de organismos del sector auxiliar, que realicen actos establecidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Se equipara este delito a aquellas personas jurídicas colectivas o físicas que realicen funciones de auditoría al sector público.

CAPITULO XVII OCUPACIÓN ILEGAL DE EDIFICIOS E INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO

Artículo 147.- A quienes ocupen o impidan el acceso, transitoriamente, a edificios o inmuebles destinados a un servicio público, sea cual fuere la forma o el medio empleado, se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la comisión de este delito y a quienes la instiguen, se les impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

CAPITULO XVIII PRESTACIÓN ILÍCITA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 148.- A quien preste el servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de



treinta a ciento cincuenta días multa, y suspensión por un año del derecho de manejar.
(Reformado mediante el decreto número 234 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de junio de 2014.)

Si en este delito tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio público de transporte y se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.

CAPÍTULO XIX VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(Se Adiciona el Capítulo mediante el decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)

Artículo 148 Bis.- Derogado.

*(Derogado mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017.)
(Adicionado mediante el decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)*

CAPÍTULO XX IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN

(Se Adiciona el Capítulo mediante el decreto número 110 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 2013.)

Artículo 148 Ter.- Al que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a mil quinientos días. En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes. La situación de trámite de la incorporación no libera de la responsabilidad.

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 110 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 2013.)

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO XXI AUTORIZACIÓN DE BAILE CON CONTENIDO SEXUAL EN UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 148 Quáter. A la autoridad, al propietario, al titular, al responsable o al encargado de una unidad económica que autorice o permita el baile de hombres y/o mujeres desnudos y/o semidesnudos con mensaje explícito de carácter erótico y/o sexual para el público asistente, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

(Adicionado todo el capítulo mediante el decreto 367 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

SUBTÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I



ENCUBRIMIENTO

Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:

- I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia;
- II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y
- III. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Cuando las conductas establecidas en este artículo se refieran a procedimientos penales por los delitos previstos en los artículos 241, 268 Bis, 274 y 281 de este Código, se impondrá por el encubrimiento de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Adicionado mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011.)

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de Seguridad Pública o de la administración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido definitivamente e inhabilitado por un plazo igual a la pena privativa de libertad impuesta. .

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011; Reformado mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011.)

Artículo 150.- Al médico cirujano, enfermero o cualquier otro profesional, técnico o auxiliar de la salud que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de uno a tres años.

Artículo 151.- Al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa y destitución definitiva de su empleo, cargo o comisión.

(Reformado todo el artículo, mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, así como de la policía pública o privada se aumentará la pena hasta en una mitad más de la que le corresponde.

Artículo 152.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, el que sin haber participado en la comisión de un hecho delictivo:

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000. (Reformado todo el artículo, mediante el decreto número 126 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

- I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia. Al responsable de este delito se le impondrán dos terceras partes de la pena del delito encubierto y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa.

En el caso que se trate de un vehículo automotor, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor del bien.



II. Acepte, reciba, adquiera, posea, pignore, traslade, use u oculte mediante cualquier forma o título, objetos, productos o instrumentos del delito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos.

Al responsable de este delito se le impondrán las penas correspondientes al delito culposo. Cuando se trate de un vehículo automotor, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa igual a tres veces el valor de los bienes.

Se entiende por adoptar las precauciones indispensables, contar con la documentación que acredite la propiedad o posesión del bien, como la factura, contrato de arrendamiento, endoso, entre otros.

Para el caso de vehículos automotores se entiende por adoptar las precauciones indispensables, cuando en la documentación probatoria de transmisión de la propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y el número de identificación oficial del vendedor, así como la constancia o certificación obtenida electrónicamente, de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la investigación se acredite que la documentación es apócrifa o que los medios de identificación del vehículo hayan sido alterados.

Artículo 153.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior.

CAPITULO II ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.

Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.



Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución definitiva e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

CAPITULO III FALSO TESTIMONIO

Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

(Reformada mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad;

(Reformada mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

(Se deroga el segundo párrafo mediante el decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2011.)

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre alimentos se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2011.)

En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y -1 testimonio falso haya servido de base para la condena.

(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

(Adicionado mediante el decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2011.)

Artículo 157.- Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.

CAPITULO IV EVASIÓN

Artículo 158.- Al que auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado, se le impondrán de uno a siete años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa. Si fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.

Si el detenido, procesado o sentenciado lo fuera por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, se impondrá una pena de siete a quince años de prisión.



(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 159.- No se aplicará pena alguna a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.

Artículo 160.- Al que propicie al mismo tiempo y en un sólo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Si el inculpado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará de ocho a veinte años.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 161.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa;

Artículo 162.- Al detenido, procesado o condenado que se evada, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, independientemente de los delitos que cometa en su evasión.

CAPITULO V QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 163.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el

Al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad, se impondrá de seis meses a un año de prisión. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años y privación definitiva del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza durante un período de dos a seis años.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 164.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión:

I. Al inculpado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y

II. A aquél a quién se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.

Artículo 165.- Al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena, se le impondrán de treinta a doscientos cincuenta días multa. En caso de reincidencia, se impondrán de uno a seis años de prisión y se duplicará la multa.

CAPÍTULO V BIS FRAUDE PROCESAL

(Se Adiciona el capítulo y su artículo, mediante el decreto número 194 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de enero de 2014.)

Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condición, de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido



para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de México, al momento de realizarse el hecho.

CAPITULO VI DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Derogado)

*(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Se reforma la denominación del capítulo mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).*

Artículo 166.- Derogado.

*(Mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)
(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)
(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)*

CAPÍTULO VII

DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, Y DE LA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES

(Se adiciona el Capítulo, mediante el decreto número 404 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2012.)

Artículo 166 Bis.- Comete este delito quien:

(Adicionado mediante el decreto número 404 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2012.)

I. Aceche, vigile, espíe, rastree, proporcione información, o realice actos tendientes a obtener información sobre las actividades oficiales o personales, ubicación, operativos o, en general, relacionadas con sus funciones, que realicen o pretenda realizar los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, los integrantes del ejército, marina armada o fuerza aérea nacional, cuando actúen en auxilio de las autoridades u Órganos Jurisdiccionales del Estado, con la finalidad de que, por sí o por tercera persona, se entorpezca o evite el cumplimiento de sus funciones o se ocasione un daño a dichas instituciones, órganos o servidores públicos;

(Reformada mediante el decreto número 301 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2014.)

II. Ingrese, altere o acceda a información de las instituciones de seguridad pública u órganos jurisdiccionales con los fines señalados en el párrafo anterior;

III. Aceche, vigile, espíe o proporcione información, sobre las actividades que realice o pretenda realizar cualquier persona con la finalidad de ocasionarle un daño; y

IV. Para la realización de alguna de las conductas y fines descritos en la fracción I de este artículo, porte o posea teléfono celular, sistemas de telecomunicaciones o de radiocomunicación;

(Reformada mediante el decreto número 301 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2014.)



V. Permita, tolere o facilite la introducción de teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(Adicionada mediante el decreto número 221 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

VI. Trafique o introduzca teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier otro objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

(Adicionada mediante el decreto número 221 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

Las conductas establecidas en este artículo se sancionarán con pena de 6 a 10 años de prisión y de cien a doscientos días sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Preventivos y de Readaptación Social portando dinero de su propiedad, hasta por un monto de 17 días de salario mínimo, el cual deberá ser declarado al ingreso.

(Adicionado mediante el decreto número 221 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

Si deriva o de la realización de alguna de las conductas del delito previstas en este artículo se cometiere otro delito, se sanciona á al partícipe por ambos delitos, de conformidad con las reglas del concurso de delitos.

(Adicionado mediante el decreto número 301 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de octubre de 2014.)

Artículo 166 Ter.- La pena señalada en el artículo anterior se agravará en los siguientes términos:

(Adicionado mediante el decreto número 404 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2012.)

I. Si el delito es cometido por servidores públicos de instituciones de Seguridad Pública Órganos Jurisdiccionales del Estado de México, se aumentará la pena hasta una mitad más de la que corresponda. Además, se impondrá la destitución definitiva del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de 5 a 15 años;

II. Tratándose de miembros de Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal o de otras Entidades Federativas, se aumentará la pena hasta una mitad más de la que corresponda. Además se impondrá inhabilitación para desempeñar igual o similar empleo, cargo o comisión de 5 a 15 años; y

III. Si el delito fuera cometido por ex servidores públicos de Instituciones de Seguridad Pública u Órganos Jurisdiccionales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o los Municipios, o de ex integrantes de las fuerzas armadas se aumentará la pena hasta una tercera parte más de la que corresponda.

IV. Cuando el delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de: signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le aumentará la pena hasta una tercera parte más de la que corresponda.

(Adicionado mediante el decreto número 55 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)

SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 167.- A quien falsifique documentos públicos o privados, ya sean físicos o electrónicos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil días multa



(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)
(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

La penalidad será de tres a siete años de prisión y de trescientos a mil quinientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o de las corporaciones policiacas, así como de los integrantes del Poder Judicial.

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

La pena a que se refiere el párrafo anterior se adicionará de un tercio a una mitad, a los particulares que falsifiquen documentos para obtener de un notario público la certificación de hechos, alguna escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificación notarial.

(Adicionado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Si en esta conducta participare algún empleado o gestor de una notaría pública o quien hubiese trabajado para alguna notaría pública, la pena señalada en el párrafo anterior se incrementará de un tercio a una mitad más.

(Adicionado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Al que para eludir responsabilidades fiscales o administrativas de cualquier índole, proporcione a la autoridad documentos físicos o electrónicos, informes o declaraciones falsas que ocasionen perjuicio directo o indirecto al fisco estatal o municipal, se le impondrán de seis meses a siete años de prisión.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate aumentará hasta en una mitad más y se inhabilitara por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Este delito se perseguirá de oficio.

(Adicionado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Artículo 168.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Estampando una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;
 II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado, al municipio o a un tercero.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

III. Alterando el contexto de un documento físico o electrónico verdadero, después de concluido y firmado o sellado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea que se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o variando la puntuación.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extienda el documento físico o electrónico o a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)



VI. Redactando un documento en términos que cambien el convenio celebrado, en otra diversa, en que varíen las declaraciones o disposiciones del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer a los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de requisitos legales suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X. Reproduciendo credenciales, medios de identificación, o formas oficiales, sin autorización y si éstas fueran empleadas para cometer un ilícito.

XI. Entregando documentación falsa en formatos electrónicos a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la sustanciación de trámites, servicios, procesos administrativos y jurisdiccionales, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados a través de los portales que se creen para tal efecto.

(Adicionado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

Artículo 169.- Para que el delito de falsificación de documentos sea penado, se necesita que concurra cualquiera de los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, municipio o a un particular, ya sea en los bienes de éste o en su persona, en su honra o reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 170.- También se impondrá la pena señalada en el artículo 167, al que:

I. Por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público físico o electrónico, que no habría firmado o sellado de saber su contenido.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

II. En ejercicio de funciones notariales, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en asuntos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos.

(Reformado mediante decreto número 57 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016)

III. Para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico o cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, o sea imaginaria; y

III. Bis. Permita por acción u omisión la prestación de servicios exclusivos de la función notarial a través de la utilización de sellos, marcas, protocolos o cualquier otro instrumento exclusivo de la función notarial que esté a su cargo, en oficina o establecimiento diverso al registrado ante la autoridad competente en materia notarial.

Las sanciones previstas en la presente fracción se impondrán sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que se configuren



(Adicionada mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

IV. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exija la ley o de cumplir una obligación que ésta impone para adquirir algún derecho.

V. A quien falsifique documentos o instrumentos propios de la Función Notarial. Si quien realiza la falsificación es empleado o gestor de alguna notaria pública o servidor público las penas se incrementarán de un tercio hasta una mitad más.

(Adicionada mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Artículo 170 Bis.- A quien por medio de la violencia física o moral obligue a un fedatario público a asentar en sus protocolos, actos o hechos que no correspondan a la realidad, con el propósito de obtener para sí o para otro, un provecho, beneficio o lucro indebido, se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de dos mil a cinco mil días multa.

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

(Adicionado mediante el decreto número 51 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de febrero de 2013.)

CAPITULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES O MARCAS

Artículo 171.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa, al que con el propósito de obtener un provecho o causar un daño:

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

I. Falsifique llaves, sellos o marcas oficiales; y

II. Falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.

Artículo 172.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, o un sello, marca, estampilla, o contraseña de establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otras similares, o un boleto o ficha de un espectáculo público, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

CAPITULO III USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO

Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de dos a siete años y de cien a quinientos días multa.

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de tres a siete años de prisión y de trescientos a mil días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Al que para obtener de un notario público la certificación de hechos, alguna escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificación notarial, haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le aumentará la pena de un tercio hasta una mitad más.



(Adicionado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Si en esta conducta participare algún empleado o gestor de una notaría pública o quien hubiese trabajado para alguna notaría pública, la pena señalada en el párrafo anterior se incrementará de un tercio a una mitad más.

(Adicionado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

CAPITULO IV FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO

Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;

(Reformada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010.)

V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y

(Reformada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010.)

VI. Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales en papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios.

(Adicionada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010.)

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos, documentos, vales o dispositivos en forma de tarjeta plástica utilizados para el pago de bienes y servicios.

(Reformado mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010.)

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.

CAPITULO V VARIACIÓN DE NOMBRE, DOMICILIO O NACIONALIDAD

Artículo 175.- Comete este delito el que:



- I. Oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;
 - II. Oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verdadero, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad;
 - III. Siendo servidor público, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabiendas que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y
 - IV. Ante la autoridad diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.
- Al que incurra en este delito, se le impondrá prisión de uno a tres años y de treinta a sesenta días multa.

CAPITULO VI USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONES

Artículo 176.- Comete este delito el que:

I. Sin ser funcionario público se atribuya ese carácter o ejerza alguna función pública sin derecho; y

II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal;
(Reformada mediante el decreto número 479 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de julio de 2015.)

Por las conductas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

(Adicionado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

III. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación u ostentación de servicios de seguridad privada, por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa, sin la autorización otorgada por la autoridad estatal. Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa.

Derogado

(Mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

Cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca pública o privada sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Derogado

(Mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

IV. Se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos por parte de persona física, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad, corporación, empresa o grupo, con la promesa de entregar un certificado, título o grado académico o de que se obtendrá o se encuentra en trámite la incorporación correspondiente. Lo anterior, sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, expedido por autoridad educativa competente. Al responsable de este delito se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a cinco mil días de multa. En caso de reincidencia la pena se incrementará de una a dos terceras partes.

(Se Adiciona toda la fracción mediante el decreto número 110 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 2013.)



Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que correspondan por el delito cometido y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

El delito contenido en el presente artículo se perseguirá de oficio.

(Reformado mediante decreto número 227 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de septiembre de 2017)

CAPITULO VII USO INDEBIDO DE UNIFORMES, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CONDECORACIONES

Artículo 177.- Comete este delito el que usare credenciales o cualquier medio de identificación, uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho, y se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si son utilizados para cometer algún ilícito, la pena aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO VIII SIMULACIÓN DE VEHÍCULO OFICIAL PERTENECIENTE A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O AL SERVICIO PÚBLICO DE EMERGENCIA

Artículo 177 Bis. A quien utilice un vehículo automotor no oficial con balizaje, colores o equipamiento originales, falsificados o con apariencia tal que se asemeje a los de uso exclusivo para vehículos de instituciones de seguridad pública o del servicio público de emergencia; se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

La pena prevista en este artículo se incrementará hasta una mitad de la que corresponda si el vehículo se utilizó para cometer algún delito, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión del delito diverso.

Cuando en el delito cometido esté implicado un servidor público se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda, así como inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por un plazo igual a la pena privativa de libertad impuesta.

(Se Adiciona todo el Capítulo mediante el decreto número 430 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 08 de mayo de 2015.)

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 178.- A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

CAPÍTULO I BIS ASOCIACIÓN DELICTUOSA

(Adicionado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)



Artículo 178 Bis. Se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a quinientos días multa, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas para delinquir en la comisión de delitos del fuero común, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa. Artículo

(Adicionado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

178 Ter. Si el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos relacionados con el artículo anterior, las penas se aumentarán hasta en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena de prisión.

(Adicionado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

CAPÍTULO I TER PANDILLA

(Adicionado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

Artículo 178 Quáter. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá hasta una mitad más de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de este artículo, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada o que, siendo mayor de edad utilice a menores o incapaces, se aumentará en dos terceras partes la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, según corresponda.

(Adicionado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2018.)

CAPITULO II PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 179.- Son armas prohibidas:

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;
- II. Los boxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.

Artículo 180.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.

Se aumentará la pena de prisión de uno a dos años y la multa de sesenta a cien días, cuando la portación ocurra en:

(Adicionada toda la fracción mediante el decreto número 84 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2013.)



I. Medios de transporte público de pasajeros; y

II. Actos deportivos, artísticos, culturales, religiosos o de culto, mítines políticos, ceremonias cívicas y desfiles.

CAPITULO III DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O TÉCNICAS

Artículo 181.- Cometén este delito:

I. Los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;

II. Los abogados del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;

III. Los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y

IV. Los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de seis meses a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 182.- Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior a:

I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;

(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

(Reformada mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016)

III. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares o cualquier persona, los propietarios de clínicas u hospitales que participen o faciliten por cualquier medio el tráfico, comercialización o cirugía de un transplante de órgano o tejido humano, sin la autorización necesaria de la secretaría del ramo, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, así como la suspensión del derecho del ejercicio de la profesión por veinte años y la cancelación de la licencia de funcionamiento por veinte años. Independientemente de los delitos que se cometan.

Si se trata de servidores públicos del sector salud, se les destituirá de seis a dieciséis años del empleo, cargo o comisión públicos.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 183.- Al profesionista que con actos propios de su profesión o abusando de su actividad profesional, cometiere algún delito doloso o coopere a su ejecución por otros, se le impondrán prisión de uno a cuatro años y privación del derecho a ejercer la profesión.



Artículo 184.- Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito cometido o por su participación en él.

Artículo 185.- A los propietarios, responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan por otra la medicina específicamente recetada, se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, salvo que se trate de los medicamentos genéricos intercambiables.

Artículo 186.- Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa. Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.

CAPITULO IV ESTORBO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO COMÚN

Artículo 187.- Al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común ó vías públicas y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa, si llegare a privar del uso de los bienes, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 188.- Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I. El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancia ilícitas o para inhalar sustancia lícitas no destinadas para ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud; y

II. El que dirija a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente. Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a setenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto. Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

CAPITULO V DELITOS EN CONTRA DEL DESARROLLO URBANO

(Se reformo la denominación mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

Artículo 189.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien fraccione o divida un inmueble en lotes y los comercialice, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso, licencia o autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

(Reformado todo el artículo mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)



Se impondrá la misma pena prevista en el párrafo anterior al tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso previo, licencia o autorización de autoridad administrativa correspondiente.

Se impondrá de dos a ocho años de prisión a quien contando con la autorización de la autoridad administrativa competente para fraccionar o dividir en lotes un inmueble, dolosamente:

- I. No cumpla con el número de lotes autorizados o con las medidas y superficies de los lotes autorizados y transfiera la propiedad o la posesión;
- II. No cuente con permiso para vender lotes y enajene uno o más de éstos; y
- III. No haya ejecutado o concluido las obras de urbanización o equipamiento urbano motivo de la autorización, en los plazos de ejecución, ni cuente con instrumento vigente que garantice su ejecución y transfiera la propiedad o la posesión.

Se sancionará de dos a ocho años de prisión al tercero que dolosamente enajene o comercialice lotes que tengan alguna de las irregularidades previstas en el párrafo anterior.

Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión, al servidor público que participe o coopere en alguna forma en las siguientes conductas:

- I. Realice indebidamente el trámite o expida licencias de uso de suelo sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia;
- II. Realice indebidamente el trámite o expida autorizaciones de división, licencias o permisos de uso de suelo sin tener la facultad legal para hacerlo;
- III. Modifique o permita se modifiquen los términos de una autorización, licencia o permiso sin cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia; y
- IV. Falte a la verdad en la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano autorizados.

El agente del Ministerio Público asegurará y procederá a poner el inmueble objeto del ilícito, en administración del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México y en custodia de la institución policial que determine, e informará al Presidente Municipal y a las autoridades estatales encargadas del desarrollo urbano, para que en el ámbito de su competencia eviten la continuación del ilícito.

En la etapa de investigación, según sea el caso, el ministerio público deberá imponer medidas de protección, con el propósito de evitar la consolidación de un asentamiento humano irregular.

El incumplimiento de las medidas de protección impuestas por el ministerio público será causa de responsabilidad penal y administrativa

Artículo 190.- No se sancionará este delito:

- I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio.

(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

- II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos.



III. Cuando se incurra en lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo que antecede y antes de que el ministerio público formule imputación, se regularice su incumplimiento ante la autoridad competente y se repare el daño causado.

(Adicionada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 191.- Para los efectos de este capítulo se entiende por vía de comunicación los bienes de uso común con su correspondiente derecho de vía, que por razón *del* servicio se destine al libre tránsito de vehículos, comprendiéndose también en aquellos las vías de comunicación objeto de concesión estatal.

(Reformado mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)

Artículo 192. Incurrir en este delito quien por cualquier medio altere, destruya, construya o invada alguna vía de comunicación o medio de transporte público local de pasajeros o de carga, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

(Reformado mediante el decreto número 278 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de marzo de 2011.)

Si el medio de transporte a que se refiere el párrafo anterior estuviere ocupado por dos o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.

Artículo 193. Al que en la comisión de un delito, conduzca o utilice un vehículo de motor sin las placas de circulación, se encuentren ocultas o no sean visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación, o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si el delito que se comete es grave, se duplicará la pena. Esta agravante no se aplicará a los delitos culposos.

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2015.)

Al que maneje o utilice un vehículo de motor con placas o tarjeta o documentación que no correspondan al vehículo o a la autorizada oficialmente para circular, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Derogado.

(Adicionado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2015.)

(Mediante el decreto número 424 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de Abril de 2015.)

Si se trata de un elemento de cualquier corporación policiaca se le impondrán de cuatro a doce años de prisión, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 194.- Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público local de comunicación o transporte, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 195.- Al que, para la ejecución de los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo, se valga de explosivos, se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión.

CAPÍTULO II



DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 196.- Derogado.

(Mediante el decreto número 220 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de mayo del 2006.)

CAPITULO III VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 197.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.

Artículo 198.- No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores, o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda; los cónyuges o concubinos entre sí.

SUBTITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA

CAPITULO I DELITOS CONTRA EL CONSUMO

Artículo 199.- A los comerciantes o industriales que, por cualquier medio, alteren en su cantidad o calidad las mercancías o productos de venta al público o les atribuyan cualidades que no tengan, se les impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Artículo 200.- Al que dolosamente venda, adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos u otros materiales destinados a la producción agropecuaria, que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa,

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, si el que entregue los insumos o materiales referidos fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales. Se harán acreedores a la misma sanción, los servidores públicos de alguna entidad o dependencia estatal que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos.

Artículo 201.- También comete este delito, quien:

- I. Elabore comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, o comercie con ellos;
- II. Falsifique o adultere comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud o que, tratándose de las últimas, carezcan de las propiedades curativas que les atribuyan; y
- III. Oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.



CAPÍTULO I BIS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PECUARIA

(Adicionado mediante el decreto número 327 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de septiembre del 2018.)

Artículo 201 Bis. Comete este delito, quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo o lo movilice sin cumplir con la normatividad aplicable, al responsable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 327 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de septiembre del 2018.)

Artículo 201 Ter. A quien movilice ganado bovino declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente o a quien utilice cualquier contaminante de los referidos en la Ley Federal de Sanidad Animal en el ganado, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 327 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de septiembre del 2018.)

Artículo 201 Quáter. Si la movilización a que se refiere el artículo anterior se realiza con fines de comercialización, se le impondrán al sujeto activo, de dos a cinco años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 327 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de septiembre del 2018.)

Artículo 201 Quinquies. A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 327 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de septiembre del 2018.)

En los casos de reincidencia en la comisión de las conductas descritas en los artículos anteriores o si se afecta el estatus zoonosanitario del Estado, las penas se incrementarán hasta en un tercio.

CAPITULO II DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 202.- Comete este delito el patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores por concepto de multa, o cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;

IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a un adulto mayor o a menores de dieciocho años.

(Reformada mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

VII. Despida a los trabajadores por contar con una orden judicial de descuento de alimentos o un incidente de pensión alimenticia.

(Adicionada mediante decreto número 497 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2015.)



Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a un año de prisión.

Artículo 203.- Al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa.

CAPÍTULO III

OBSTRUCCIÓN A LA INVERSIÓN

(Se adiciona el capítulo mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)

Artículo 203 Bis. Incurrir en el delito de obstrucción a la inversión el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, municipios u organismos auxiliares estatales o municipales, que en la tramitación, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos en el Estado de México, dolosamente:

*(Reformado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 2018)
(Adicionado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)*

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, los reglamentos respectivos, así como otras leyes de la materia le obligan a realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(Reformada mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018)

II. Exija o solicite más requisitos de los señalados en las leyes u ordenamientos de la materia, para la substanciación del trámite, servicio, acto, proceso o procedimientos para autorizar una inversión económica.

III. Solicite pagos no contemplados en la ley u ordenamientos en la materia para continuar los trámites, servicios, actos, procesos o Procedimientos que la ley le obliga a realizar, que obstruya una inversión económica.

También comete este delito la persona que dolosamente obstruya por cualquier medio ilícito, el desarrollo de proyectos de obras, unidades económicas o inversiones que hayan cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes para su ejecución.

*(Reformado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018)
(Reformado mediante decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017)
(Adicionado mediante decreto número 120 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016)*

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(Reformado mediante decreto número 331 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018)

SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para



comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 83 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de octubre del 2004.)

I. Al consumo de bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

(Reformada mediante el decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)

Derogado

(Derogado mediante decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017)

(Adicionado mediante el decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)

Fe de erratas del 28 de febrero de 2013.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, vendiendo o facilitando para el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

(Reformado mediante decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 2017)

(Adicionado mediante el decreto número 313 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de octubre de 2014.)

II. A formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

(Reformado mediante decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018)

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa.

Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

(Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

(Adicionado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o centros deportivos.



(Adicionado mediante el decreto número 405 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2012.)

Derogado

(Derogado mediante el decreto número 241 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2017.)

(Adicionado mediante el decreto número 53 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de febrero de 2013.)

Artículo 205.- A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

(Reformado mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007; Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza sea para una tercera persona

Artículo 205 Bis.- Derogado.

(Mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007; Adicionado mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)

CAPITULO II UTILIZACIÓN DE IMÁGENES Y/O VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO PARA LA PORNOGRAFÍA

(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007; Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

Artículo 206.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

I. Produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes,

sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena siete a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III



se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno del subtítulo tercero “delitos contra la libertad y la seguridad”, del título tercero “delitos contra las personas”, del libro segundo del Código Penal del Estado de México.

Artículo 207.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 106 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; y

(Reformada mediante el decreto número 339 de la “LVII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

Artículo 208.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.;

(Reformado mediante el decreto número 106 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007; Reformado mediante el decreto número 98 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 noviembre del 2004.)

CAPÍTULO III LENOCINIO

(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 106 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

Artículo 209.- Comete el delito de lenocinio quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona mayor de edad. A quien cometa este delito se le aplicará prisión de dos a seis años y de quinientos a mil días multa.

(Reformado mediante el decreto número 106 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

Artículo 209 bis.- A quien administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en el artículo anterior se le sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y de mil a dos mil días multas.

(Adicionado mediante el decreto número 106 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

Artículo 210.- Si los delitos de que hablan los artículos anteriores fueran cometidos al amparo de una persona jurídica colectiva o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, el juez ordenará la disolución la empresa.

(Reformado mediante el decreto número 106 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

CAPITULO IV DISCRIMINACIÓN

(Se Reforma la denominación mediante decreto número 499 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012.)



Artículo 211.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

(Reformada mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO V PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

(Se Recorre en su orden y numeración del Capítulo IV, mediante decreto número 499 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012.)

Artículo 211 Bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa. En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido.

(Se Recorre en su orden y numeración el artículo 211, mediante decreto número 499 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 2012.)

Se excluye de este delito, al servidor público que en cumplimiento de su deber realice alguno de los actos de investigación reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando ejerza su función en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
(Adicionado, mediante decreto número 60 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013.)*

SUBTÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 212.- A quien con el fin de alterar el estado civil, suprima, altere o usurpe el estado civil de otro, registre un nacimiento inexistente o sustituya a un niño por otro, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa

CAPÍTULO II MATRIMONIOS ILEGALES



Artículo 213.- Al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraerlo señala la ley civil, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

CAPITULO III BIGAMIA

Artículo 214.- Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 215.- A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 216.- El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges.

CAPITULO IV INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000;
Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 323 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto del 2011.)*

Artículo 217.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:

(Se Reforma todo el artículo, mediante el decreto número 323 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto del 2011.)

I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;

II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculcado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y

III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

(Reforma mediante el decreto número 346 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2011)



El Ministerio Público solicitará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, información sobre antecedentes a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al inculpado de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementaran hasta en una mitad.

(Adicionado mediante el decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2011.)

CAPITULO V VIOLENCIA FAMILIAR

(Se reforma la Denominación mediante el decreto número 61 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

(Reformado mediante el decreto número 346 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 239 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de junio de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010)

(Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño, en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad.

(Adicionado mediante el decreto número 125 de la "LIXI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2016.)

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

(Reformado mediante el decreto número 125 de la "LIXI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2016.)

(Reformado mediante el decreto número 368 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 239 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de junio de 2014.)

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será Apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes



a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

*(Reformado mediante el decreto número 239 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de junio de 2014.)
(Adicionado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004)
(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2010.)*

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

(Adicionado mediante el decreto número 239 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de junio de 2014.)

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

(Adicionado mediante el decreto número 368 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2014.)

CAPITULO VI TRAFICO DE MENORES

Artículo 219.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquél, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, se impondrán de uno a tres años de prisión.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas, cometan el delito a que se refiere este artículo.

CAPITULO VII EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 220.- Derogado.

(Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004; Mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

CAPITULO VIII INCESTO

Artículo 221.- A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, teniendo conocimiento del parentesco, se les impondrán de tres a siete años de prisión y de treinta a doscientos días multa.

La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión.

Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.



CAPITULO IX

(Se Deroga el Capítulo mediante el decreto número 155 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

Artículo 222.- (Derogado mediante el decreto número 155 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

Artículo 223.- (Derogado mediante el decreto número 155 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre de 2013.)

SUBTITULO SEXTO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACIONES A LAS LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

CAPITULO ÚNICO

Artículo 224.- Al que por sí o a través de otro, oculte, destruya, mutile, sepulte, o exhume un cadáver, un feto, partes o restos humanos, sin los requisitos que exige la ley, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 225.- Al que por sí o a través de otro realice u ordene la cremación de un cadáver, feto, partes o restos humanos, sin la autorización que deba otorgar la persona legalmente facultada para ello o, en su caso, la autoridad correspondiente, se le impondrán prisión de seis a doce años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 226.- A los que retengan cadáveres, partes o restos humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. La misma pena se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver, partes o restos humanos para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio Público, de la autoridad judicial, de los familiares o de los deudos.

Artículo 227.- También incurre en este delito quien:

I. Viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro; y

II. Profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Al responsable se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa, si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito.

SUBTITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPITULO I

Artículo 228.- Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

I. El que derribe o trasplante un árbol en la vía pública o afecte negativamente áreas verdes o jardinerías públicas, dolosamente, sin autorización correspondiente;



II. Provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio a los ecosistemas;

III. Provoque intencionalmente un incendio forestal;

IV. Descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales de carácter industrial, comerciales, de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas o en los suelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

V. Despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;

VI. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas;

VII. Debiendo obtener la autorización de impacto y riesgo ambiental, realice obras o actividades, sin contar con la misma o no implemente las medidas preventivas y correctivas que indique la autoridad correspondiente para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente, ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio de 2013.)

VIII. Rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes;

(Reformada mediante el decreto número 113 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio de 2013.)

IX. Sin contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental, preste el servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos;

(Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio de 2013.)

X. Sin contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental, guarde, comercie, deposite o almacene vehículos de desecho o autopartes usadas.

(Adicionada mediante el decreto número 113 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio de 2013.)

A los responsables de este delito se les impondrá prisión de dos a ocho años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso al que alude el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 503 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de agosto de 2015.)

Artículo 229.- Al que sin autorización legal realice, auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(Reformado mediante el decreto número 54 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio del 2004; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 48 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de julio del 2007.)

Cuando la destrucción de los productos de los montes o bosques sea a consecuencia de la tala de árboles, sin autorización de la autoridad correspondiente, se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)
(Adicionado mediante el decreto número 108 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 2013.)



A los autores intelectuales, instigadores, a quienes obtengan un lucro indebido o a quienes controlen o inciten a menores de edad para cometer este delito, se les impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa.

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)

Se impondrá de doce a veinte años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa:

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)

I. Cuando en la comisión de este delito se empleen instrumentos como motosierras, sierras manuales o sus análogas y demás objetos utilizados para el daño y destrucción de los montes o bosques;

II. Cuando en la comisión de este ilícito se utilicen vehículos, camionetas o camiones cargados con tocones de madera;

III. Cuando en la comisión de este ilícito participen servidores públicos.

Los instrumentos y efectos del delito se asegurarán de oficio por el Ministerio Público, quien los pondrá a disposición de la autoridad judicial para el decomiso correspondiente, independientemente de que puedan estar a disposición de otra autoridad.

No será punible el uso de leña para consumo doméstico, de material leñoso proveniente de vegetación forestal sin ningún proceso de transformación que podrá ser utilizado como combustible en el hogar, para rituales o productos artesanales, hasta en un volumen menor a medio metro cúbico.

(Adicionado mediante el decreto número 108 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 2013.)

No será punible la comercialización y transporte de árboles de navidad obtenidos de plantaciones forestales autorizadas legalmente o registradas ante la autoridad forestal con fines de comercialización o uso doméstico. Lo anterior sin perjuicio que, en los operativos que las autoridades realicen en el ámbito de su competencia, se acredite su legal procedencia.

(Adicionado mediante el decreto número 31 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 DE noviembre de 2015.)

Artículo 230.- A quien dolosamente deteriore, por el uso, la ocupación o el aprovechamiento, un inmueble que por decreto del ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida, en sus diferentes modalidades de reservas estatales, parques estatales, parques municipales, reservas naturales privadas o comunitarias, parajes protegidos, zonas de preservación ecológica de los centros de población y las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 231.- A quien circule en vehículos automotores que hubieren sido retirados de la circulación por ser ostensiblemente contaminantes, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 232.- Comete también el delito a que se refiere el artículo anterior, el que incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, trafique o haga uso indebido de documentos oficiales relativos al programa de verificación de vehículos automotores;

II. Destine sus establecimientos a actividades diferentes a la verificación de emisiones contaminantes, realice en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad comercial o de servicio distinta a la verificación, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente;

(Reformado mediante el decreto número 393 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2015.)



III. Siendo propietario, responsable o técnico de los verificentros, condicione la aprobación de la verificación vehicular, a la entrega de dádivas en efectivo o en especie, o por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada oficialmente;

IV. Siendo propietario, responsable o técnico de los verificentros o usuario del servicio, proporcione documentos falsos, para llevar a cabo la verificación vehicular; y

V. En calidad de usuario del servicio de verificación vehicular, ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, con el fin de alterar los resultados de la verificación vehicular obligatoria. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 233.- A los prestadores de servicios ambientales autorizados que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo, se les impondrán de uno a ocho años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 234.- Será necesario que la secretaría del ramo formule la denuncia correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, a excepción de lo señalado en el artículo 229 de este código, en cuyo caso la denuncia la podrá formular cualquier ciudadano.

Se perseguirán de oficio las conductas establecidas en el artículo 228, fracciones IX y X del presente Código.

(Adicionado mediante el decreto número 113 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio de 2013.)

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 235.- Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección a la flora y la fauna o normas técnicas relacionadas con esta materia de competencia estatal:

I. Realice cualquier acto que cause la destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre o de su hábitat, incluidos los actos de contaminación que representen una destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre;

II. Utilice el suelo y demás recursos con fines agrícolas, ganaderos o forestales sin realizar las medidas de preservación de poblaciones y ejemplares de la vida silvestre y su hábitat;

III. Utilice ejemplares vivos confinados de especies o poblaciones en riesgo o de particular importancia para la preservación en actividades distintas a las autorizadas oficialmente;

IV. Maneje ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan del manejo aprobado;

V. Viole los tiempos de los programas de restauración o veda establecidas por las autoridades competentes;

VI. Emplee cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre, cuando ello implique un perjuicio a la evolución y continuidad de las especies;

VII. Posea ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat natural o los comercialice sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por las autoridades;



VIII. Traslade ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente;

IX. Realice aprovechamientos extractivos o no extractivos de la vida silvestre sin autorización o en contravención a los términos en que hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables;

X. Aproveche, traslade, exhiba, entrene, sacrifique o someta a cuarentena ejemplares de la vida silvestre sin observar las disposiciones sobre trato digno y respetuoso establecidas por la ley correspondiente; y

XI. Practique la caza deportiva sin la autorización correspondiente.

A los responsables de este delito, se les impondrá de uno a seis años de prisión y treinta a cien días multa.

Será necesario que la secretaria del ramo formule la denuncia correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo. La reparación del daño respecto de los delitos contenidos en este subtítulo, se aplicará en favor de la colectividad a través de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO III

MALTRATO ANIMAL

(Se adiciona el capítulo y los artículos 235 Bis al 7.57 235 Quáter mediante decreto 485 expedido por la LVII Legislatura y publicado el 12 de agosto de 2015)

Artículo 235 Bis. Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.

A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 235 Ter. A quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda.

Artículo 235 Quáter. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO PRIMERO



DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I LESIONES

Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;
- III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

(Adicionado mediante el decreto número 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

*(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
(Adicionado mediante el decreto número 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)*

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

(Adicionado mediante el decreto número 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)

Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela.

(Adicionado mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;



III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

VII. Cuando la víctima u ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinado, o mantenga una relación sentimental o afectiva con el inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, salvo lo señalado por la siguiente fracción;

(Reformada mediante el decreto número 346 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 diciembre de 2014)

(Reformada mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

VIII. Cuando las lesiones se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar, se aplicarán de diez a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, además la suspensión o privación de esos derechos.

(Reformada mediante el decreto número 346 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 diciembre de 2014)

(Reformada mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

A quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor víctima de las lesiones que haya consentido la conducta, se le aplicará la misma pena, además de la suspensión o privación de esos derechos. Se entenderá que hubo consentimiento cuando haya omitido realizar la denuncia correspondiente;

(Reformada mediante el decreto número 346 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 diciembre de 2014)

IX. Cuando las lesiones se produzcan contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se aplicaran de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

(Adicionada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Derogada mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011; Reformada mediante el decreto número 328 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 2011.)

Artículo 239.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando las lesiones sean inferidas:

a) En estado de emoción violenta;

b) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.

La pena que corresponda se reducirá en una mitad;



III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.

Artículo 240.- Las penas a que se refiere el artículo 237 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 238, en los siguientes casos:
(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, por razones de género;
(Reformado todo el inciso mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

Se entiende por razón de género, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo, o

b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada; en este caso, cuando haya una lesión al producto, la pena a que se refiere el artículo 237 de este Código se incrementará hasta en dos tercios, sin perjuicio de las demás agravantes a que se refiere este artículo;

c) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y

d) Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consuma o no.

CAPITULO II HOMICIDIO

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

(Reformado mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

(Adicionada mediante el decreto número 328 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto del 2011.)

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Reformada mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011; Reformada mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Reformada mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)



IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

(Adicionada mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

CAPITULO II FEMINICIDIO

*(Se Adicionada mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)
(Derogado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).*

Artículo 242. Bis.- Derogado

(Mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

*(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011;
Reformado todo el artículo mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:



I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)

a) En estado de emoción violenta, en los casos a que se refiere el artículo 281, no se aplicará esta atenuante.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformada mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no tenga mala fama;

b) Que haya ocultado su embarazo;

c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

d) Que el infante no sea legítimo.

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 244.- Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse.

Artículo 245.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;

II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y



IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

(Adicionada toda la fracción mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.

c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

Artículo 245 Bis.- Se impondrá la pena establecida en la fracción II del artículo 242 de este Código, cuando el delito de homicidio sea cometido en contra de servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas. Tratándose de lesiones se aplicará la pena prevista en la fracción VI del artículo 238 de este Código.

(Adicionado mediante el decreto número 195 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre de 2010.)

CAPITULO IV AUXILIO O INDUCCIÓN AL SUICIDIO

Artículo 246.- Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a cien días; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 247.- Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, se impondrá además de uno a tres años de prisión y de treinta a cincuenta días multa.

CAPITULO V ABORTO

Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:

I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y

III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.

Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.



Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

CAPÍTULO VI MANIPULACIÓN GENÉTICA

(Se Adiciona el Capítulo mediante el decreto número 103 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre del 2007.)

Artículo 251 Bis.- Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación hasta por el mismo tiempo para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 103 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre del 2007.)

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana; o

III. Mediante la clonación u otros procedimientos, pretendan la creación de seres humanos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN DE CÉLULAS Y PROCREACIÓN ASISTIDA

(Se Adiciona el Capítulo mediante el decreto número 103 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre del 2007.)

Artículo 251 Ter.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 103 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre del 2007.)

I. Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;

II. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios, aún con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.



Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución e inhabilitación de catorce a diecinueve años para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 252.- A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por cualquier medio de transmisión, se le aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

En este delito sólo se procederá por querrela del ofendido.

(Se deroga el tercer párrafo mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)

CAPÍTULO II DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

Artículo 253.- Comete este delito quien:

I. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.

(Reformada mediante el decreto número 454 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de junio del 2015.)

II. Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte. Al responsable se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

III. El que haga uso de armas de municiones, ballestas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, con el propósito de causar daño o atacar a alguna persona.

(Adicionada mediante el decreto número 467 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto de 2012.)

Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.

La misma pena se aplicará al que amenace o intimide a una persona haciendo uso de armas falsas, de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico, y cause temor efectivo e inminente en la víctima u ofendido.

(Adicionado mediante el decreto número 467 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto de 2012.)

Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

CAPÍTULO III ABANDONO DE INCAPAZ

Artículo 254.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos



inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.

(Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004.)

No incurre en este delito la mujer que haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, conforme a lo establecido en la ley que regula la materia.

(Adicionado mediante el decreto número 218 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

No incurre en este delito la mujer que dé en adopción, en los términos de las leyes y tratados en la materia, y haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento

(Adicionado mediante el decreto número 218 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo de 2014.)

CAPITULO IV OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

CAPITULO V OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 256.- Al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 257.- Si de las omisiones a que se refieren los tres artículos anteriores, resultare la muerte, se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Si resultaren lesiones se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería a éstas.

SUBTITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

(Se reforma la denominación del subtítulo, mediante el decreto número 270 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de marzo de 2011.)

CAPITULO I PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 258.- Comete el delito de privación de libertad, el particular que:

I. Prive a una persona de su libertad;

II. Por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y



III. Por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

A quien incurra en este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

CAPITULO II SECUESTRO

Artículo 259.- Derogado

(Mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)
 (Reformado mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Reformada toda la fracción mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Adicionada mediante el decreto número 175 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de septiembre del 2003; Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

Artículo 260.- Derogado

(Mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)

Artículo 261.- Derogado

(Mediante decreto número 192 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 2017)
 (Reformado mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)
 (Adicionada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004.)

CAPITULO III PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD

(Se reforma la denominación mediante el decreto número 193 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre del 2010.)

Artículo 262.- A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(Reformado mediante el decreto número 193 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de octubre del 2010.)

Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa. Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

CAPITULO IV SUSTRACCIÓN DE HIJO

Artículo 263.- Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quien aún sin saber la determinación de un Juez sobre la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinticinco días.

(Reformado mediante el decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 2011.)

Este delito se perseguirá por querrela.



CAPITULO V USURPACIÓN DE IDENTIDAD

(Se Deroga el Capítulo mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Se Reforma la denominación mediante decreto 235 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de diciembre de 2010.)

Artículo 264.- Se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien ejerza con fines ilícitos un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.

(Derogado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 235 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de diciembre de 2010.)

Se equiparan a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo que precede prevista en el presente artículo a quienes:

- I. Cometan un hecho ilícito previsto en las disposiciones legales con motivo de la usurpación de la identidad;
- II. Utilicen datos personales, sin consentimiento de quien deba otorgarlo;
- III. Otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad; y
- IV. Se valgan de la homonimia para cometer algún ilícito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 265.- Las penas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.

(Derogado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Reformado todo el artículo mediante el decreto número 235 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de diciembre de 2010.)

CAPITULO VI EXTORSIÓN

Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 51 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de febrero de 2013.)

(Reforma todo el artículo mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)

(Adicionado mediante el decreto número 288 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de agosto del 2006)

(Reformado mediante el decreto número 51 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de febrero de 2013.)

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;
- II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;
- III. Se corneta con violencia;



IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años;

V. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;

VI. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen o dejen a disposición del sujeto activo o de un tercero, ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero o cosas, o bien otorguen beneficios tales como contratos, empleos, cargos o comisiones, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes, lo anterior aun cuando se cumpla en apariencia los procedimientos para tal efecto;

(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

VIII. Se cometa en contra de un servidor público en funciones, electo o de un candidato a puesto de elección popular; o

(Adicionada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

IX. El sujeto activo del delito manifieste su pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero o en especie por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito.

(Adicionada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

Si el beneficio a obtener u obtenido por el sujeto activo o un tercero proviene del erario público, la pena se incrementará desde un tercio hasta una mitad más de la señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO VII ASALTO

Artículo 267.- Al que en lugar solitario o despoblado haga uso de la violencia sobre una persona o grupo de personas con el propósito de causarles un mal, lograr un beneficio o su asentimiento para cualquier fin, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, independientemente de los grados o medios de violencia empleados. Si el asalto lo realizan dos o más personas, se impondrán de cinco a doce años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa. Si los asaltantes atacaren una población, se les impondrán de veinte a treinta y cinco años de prisión a los jefes y de quince a treinta años a los demás participantes.

CAPITULO VIII ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 268.- Al que sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar se introduzca en casa habitación ajena, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a cincuenta días multa.

Este delito sólo se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IX TRATA DE PERSONAS

(Se Adiciona el Capítulo mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)



Artículo 268 BIS.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.

Se aplicarán las mismas penas a que se refiere el artículo 268 bis-I, a quien solicite o contrate la publicación o anuncio en medios de comunicación impresos o electrónicos, que ofrezcan servicios que tengan por objeto alguna de las formas de explotación a que se refiere este artículo.

(Adicionado recorriéndose los subsecuentes, mediante el decreto número 440 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2012.)

Igualmente se aplicarán, a quien teniendo facultades para autorizar la publicación de anuncios en medios de comunicación impresos o electrónicos, realice o contrate o permita la contratación de anuncios que tengan por objeto cualquier forma de explotación que establece este artículo.

(Adicionado recorriéndose los subsecuentes, mediante el decreto número 440 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2012.)

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa excluyente del delito.

Artículo 268 bis 1.- A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá:

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 106 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2007.)

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de doce a veinte años; y

(Reformada mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la



patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

CAPÍTULO X REQUERIMIENTO ILÍCITO DE PAGO

Artículo 268 Ter.- A quien con la intención de requerir el pago de una deuda, se valga del engaño o lo pretenda, amenace, hostigue a deudor, o corneta actos de violencia en su contra, o de su aval, fiador, referencia, o a cualquier otra persona ligada con éstos, se le sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

(Reformado mediante el decreto número 347 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2014)

CAPÍTULO XI IRRUPCIÓN DE EVENTO PÚBLICO

Artículo 268 Quater.- Comete este delito quien sin derecho interrumpa de manera intempestiva o violenta un evento público, provocando la suspensión temporal o definitiva de éste, ya sea ingresando al lugar donde se desarrolla o provocando desorden entre la multitud que haya acudido a presenciarlo.

Par los efectos de este artículo, se considerarán eventos públicos:

- a) El espectáculo deportivo, artístico o cultural;
- b) La congregación religiosa o de culto;
- c) El mitin político; y
- d) La ceremonia cívica.

Al responsable se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa punible, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

SUBTÍTULO CUARTO *(Reformado mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)* DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 175 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de julio del 2008.)

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

*(Reformado mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)
(Reformado mediante el decreto número 175 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de julio del 2008.)*



Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

(Adicionado mediante el decreto número 175 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de julio del 2008.)

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico-sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona; sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

(Adicionado mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)
(Reformado mediante el decreto número 222 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

(Adicionado mediante el decreto número 272 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de marzo de 2011.)
(Reformado mediante el decreto número 222 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

(Reformado mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017.)
(Reformado mediante el decreto número 222 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

(Adicionado mediante el decreto número 222 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014.)

Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

(Adicionado mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017.)

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

(Reformado mediante el decreto número 351 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2014.)
(Reformado mediante el decreto número 479 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de julio de 2015.)

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien corneta este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien corneta este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.

Artículo 271.- Comete delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien corneta este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

(Reformado mediante el decreto número 351 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2014.)
(Reformado mediante el decreto número 83 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de octubre del 2004; Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)



Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la parte ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

(Reformado mediante el decreto número 351 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2014.)

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

CAPITULO IV VIOLACION

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004)

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 72 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007)

(Reformado mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Fe de erratas de fecha 16 de noviembre del 2004.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Fe de erratas de fecha 3 de abril del 2000

Nota aclaratoria de fecha 16 de noviembre del 2004.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal en su caso.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 273 BIS.- Derogado.

(Adicionado mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Fe de erratas de fecha 4 de octubre del 2004; Derogado mediante el decreto número 72 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 72 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vialicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Fe de erratas de fecha 16 de noviembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011, Reformado mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por ascendiente contra su descendente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Fe de erratas de fecha 16 de noviembre del 2004; Reformada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010.)

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o



cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión. independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

(Reformada mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Reformada mediante el decreto número 397 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2011.)

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

(Reformada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Reformada mediante el decreto número 182 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1º de octubre de 2010.)

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

(Reformada mediante el decreto número 182 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1º de octubre de 2010.)

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

(Adicionada mediante el decreto número 196 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 22 de enero de 2014.)

VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.

(Reformado mediante el decreto número 351 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre del 2014.)

SUBTITULO QUINTO DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

(Se reformo la denominación mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

CAPITULO I VIOLENCIA INSTITUCIONAL

(Se reformo la denominación mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 275.- A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)

CAPITULO II VIOLENCIA OBSTÉTRICA

(Se reformo la denominación mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 276.- La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos por medio de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Comete este delito el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.



II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad.

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 277.- Cuando por motivo del supuesto establecido en la fracción I del artículo anterior se cause la muerte del producto de la concepción, con independencia de las penas que se señalan, además se aplicarán las establecidas para el delito de homicidio.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Reformado mediante el decreto número 98 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre del 2004; Derogado mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 278.- Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

CAPITULO III VIOLENCIA LABORAL

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 279.- A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. La misma pena se le impondrá, a quien:

I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.



III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad.

IV. Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres.

VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorgue la licencia respectiva.

VII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)

CAPÍTULO IV VIOLENCIA POR PARENTESCO

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 280.- A quien en contra de una mujer por razón de parentesco realice las conductas siguientes:

I. Ejercza una selección nutricional o diferencia alimentaria en perjuicio de su salud.

II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.

III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia.

IV. Imponga profesión u oficio.

V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad.

VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación, de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

VII. Controle el ingreso de sus percepciones económicas.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)

CAPÍTULO IV BIS VIOLENCIA POLÍTICA

(Se Adiciona el capítulo mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

(Adicionado mediante decreto número 233 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de septiembre de 2017)

CAPITULO V FEMINICIDIO

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).



Artículo 281.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

(Se reformo la denominación mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 282.- Cuando en los delitos de este Subtítulo se ejerza violencia, se sancionarán además de las penas señaladas para cada caso con las siguientes:



I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas. Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

IV. Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 283.- Tratándose de los delitos señalados en los artículos 262, 263, 270 y 307 Bis además de las penas señaladas para cada caso se entenderá lo señalado en el artículo anterior.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 284.- Si el sujeto activo del delito fuere servidor público las penas señaladas para cada caso se incrementarán hasta en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 285.- Al servidor público que no proceda bajo los protocolos de actuación establecidos para estos delitos se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 286.- Los delitos señalados en el presente Subtítulo serán perseguibles de oficio, e incluirán la reparación del daño en los términos a que se refiere el presente Código.

*(Reformado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).
(Mediante el decreto número 460 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de septiembre de 2012.)*

Artículo 286 Bis.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Subtítulo se entenderá por:

I. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

II. **Violencia de Género:** Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La



violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa.

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I ROBO

Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento. Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

(Adicionado mediante el decreto 359 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

(Adicionado mediante el decreto 359 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014.)

Artículo 288.- También comete el delito de robo el que:

- I. Se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad;
- II. Aproveche la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos; y
- III. Se encuentre un bien perdido y no lo devuelva a su dueño, sabiendo quién es.

Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a cien días multa;

(Reformada mediante el decreto número 124 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cien a ciento cincuenta días multa;

(Reformada mediante el decreto número 124 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)



III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa;
(Reformada mediante el decreto número 124 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa;
(Reformada mediante el decreto número 124 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa; y
(Reformada mediante el decreto número 124 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

*(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).
(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)
(Adicionado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 467 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2012.)*

Quando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia:

a) Física: utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la conducta;

b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y

c) Sobre los bienes: cuando para perpetrar el delito se rompa una o varias paredes, techos o pisos, se horade o excave interiores o exteriores, se fracturen puertas, ventanas, cerraduras, aldabas o cierres, se use llave falsa, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada, ganzúa u otro instrumento análogo.

Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o lo que se realice después de ejecutado este, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237, fracciones II y III y 238, fracciones III, IV y V de este Código.

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación, se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa.

*(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).
(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)*



Si en su ejecución participan dos o más personas la pena se incrementará de dos a cinco años de prisión.

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y las movibles cualquiera que sea el material con el que estén construidas;

III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución:

*(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016.)
(Reformada mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)*

A) Violencia sobre los bienes, se impondrán de 15 a 22 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa, o,

B) Violencia sobre las personas, se impondrán de 20 a 30 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa.

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

(Reformada mediante el decreto número 57 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto del 2004; Reformada mediante el decreto número 125 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto del 2013.)

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, se impondrán de nueve a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrán a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.

*(Reformada mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de Septiembre de 2018.)
(Reformada mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)
(Reformada mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000; Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007.)*

VI. Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policíaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación hasta por cuatro a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

(Reformado mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

VII. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, algún miembro de su familia, huésped o invitado, en cualquier parte que lo cometa, se impondrán de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por doméstico, aquél que sirva a otro y viva o no en la casa de éste, por un salario, estipendio o emolumento;

VIII. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;

IX. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier persona invitada o acompañantes de éste, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;



X. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes, se impondrán de seis meses a tres años de prisión;

XI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen, estudien o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado, se impondrán de seis meses a tres años de prisión;

XII. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos;

(Reformada mediante el decreto número 76 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 29 de agosto del 2007; Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011.)

XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años. Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas o rotos los muros.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Además de la pena señalada, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrán, a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.

(Reformado mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018.)

XIV. Cuando el robo se cometa al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

(Reformada mediante el decreto número 78 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de septiembre del 2007.)

XV. Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas o alguna persona que pertenezca o haya pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión de un medio a dos tercios y se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos o se determinará en los mismos términos, la suspensión de derechos de prestar el servicio de seguridad privada, los cuales se computarán a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

(Reformada mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018.)
(Reformada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010.)

XVI. Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores, participa, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, algún servidor público, además de las sanciones a que se refiere este artículo se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación hasta por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

(Adicionada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010.)

XVII. Cuando se cometa a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, se impondrán de tres a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

(Adicionada mediante el decreto número 200 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de noviembre de 2010.)



XVIII. Cuando se corneta en medios de transporte público de pasajeros en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrán las penas siguientes:

a). Cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrá a los sujetos activos por cada pasivo, de uno a dos años de prisión.

b). Cuando en este delito los sujetos pasivos sean mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión al sujeto activo.

(Reformada mediante el decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018.)

(Reformada mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)

(Adicionada mediante el decreto número 84 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2013.)

XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

(Adicionada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia, además de lo previsto en el párrafo anterior, se impondrá la pena prevista en la fracción I de este artículo.

Al que siendo empleado de una institución financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena por el robo, de tres a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

XX. Cuando se cometa en contra de transeúnte, que se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público, se impondrán de uno a tres años de prisión.

(Adicionada mediante decreto número 333 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre de 2018).

En caso de reincidencia en las conductas previstas en el presente artículo, se impondrán, además de la que corresponda a la conducta realizada por el sujeto activo, de cuatro a ocho años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Artículo 291.- Al que se apodere de un bien ajeno mueble, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo y lo restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 292.- Se equipara al delito de robo y se sancionará en los siguientes términos, al que sabiendo su procedencia ilícita:

I. Desmantele uno o más vehículos robados, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún o algunos vehículos robados;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y



VI. Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial.

En estos casos, se impondrán de ocho a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado.

(Reformado mediante el decreto número 394 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de enero de 2014.)

Quienes compren o vendan un vehículo automotor, deberán obtener la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta.

(Reformado mediante el decreto número 339 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 2 de septiembre de 2011; Reformado mediante el decreto número 126 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

I. Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento;

II. Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica en donde se cometió, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este código y aún no tome con conocimiento del delito la autoridad;

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y

IV. Derogada.

(Mediante el decreto número 126 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de agosto de 2013.)

Artículo 294.- En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 295.- El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:

I. El robo a que se refieren los artículos 288 fracciones I, II y III y 291, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 290;

(Reformada mediante el decreto número 38 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004.)

II. El robo a que se refieren los artículos 289 fracciones I, II, III y VI; 290 fracciones VII, VIII, IX, X y XI, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XVIII de este último artículo y que el sujeto activo sea primodelincuente; circunstancias que deberán verificarse fehacientemente, con los elementos necesarios, entre otros, los antecedentes penales que obren en los archivos correspondientes, por el Ministerio Público Investigador o por la autoridad judicial, en su caso;

(Reformada mediante el decreto número 38 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004; Reformada mediante el decreto número 84 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2013.)

III. Cuando se cometa por el suegro contra el yerno o nuera o viceversa, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

(Reformada mediante el decreto número 38 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004.)

IV. Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.



(Adicionada mediante el decreto número 38 de la "LV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de abril del 2004.)

CAPITULO II ABIGEATO

Artículo 296.- Comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Artículo 297.- Cuando se trate de ganado vacuno, equino, mular o asnal, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

- I. De una a tres cabezas, con prisión de dos a cinco años y de cincuenta a ciento veinticinco días multa;
- II. De cuatro a diez cabezas, con prisión de tres a ocho años y de setenta y cinco a doscientos días multa; y
- III. Más de diez cabezas, con prisión de cuatro a doce años y de cien a trescientos días multa.

Artículo 298.- Cuando se trate de ganado porcino, ovino o caprino, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

- I. De una a diez cabezas, con prisión de uno a tres años y de treinta a setenta y cinco días multa; y
- II. Más de diez cabezas, con prisión de dos a cinco años y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

En el caso de este artículo y el que le antecede, si el delito es cometido por dos o más personas, las penas se incrementarán en una mitad.

Artículo 299.- Se equiparan al delito de abigeato las siguientes conductas:

- I. Cambiar, vender, comprar, comerciar, transportar u ocultar de cualquier forma animales, carne en canal o pieles, a sabiendas de que son producto de abigeato;
- II. Alterar, eliminar las marcas de animales vivos o pieles, contramarcas o contraseñar sin derecho para ello;
- III. Marcar o señalar animales ajenos, aunque sea en campo propio; y
- IV. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer conducir animales que no sean de su propiedad, sin estar debidamente autorizado para ello o hacer uso de certificados o guías falsificados, para cualquier negociación sobre ganado o pieles.

V. Extraer sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación del ganado, así como duplicar, alterar o modificar los componentes de dichos dispositivos.

(Adicionada mediante el decreto número 233 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010.)

Al que cometa cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores se le impondrán de uno a ocho años de prisión y de treinta a doscientos días multa.

Artículo 300.- No será punible el delito de abigeato cuando sea cometido por un ascendiente en contra de su descendiente, o por éste contra aquél, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o por ésta contra aquél o por el adoptante contra el adoptado o por éste contra aquél.



Artículo 301.- El delito de abigeato es perseguible por querrela del ofendido, en los siguientes casos:

- I. Cuando se cometa por el suegro o suegra contra el yerno o nuera o por éstos contra aquéllos, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o por éstos contra aquéllos o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; y
- II. Respecto a la persona que intervenga en el abigeato cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o por éste contra aquél, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o por ésta contra aquél o por el adoptante contra el adoptado o por éste contra aquél y sea ajena a ellos.

CAPITULO III ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 302.- Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier bien ajeno mueble, del que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio.

Artículo 303.- Se equipara al delito de abuso de confianza:

- I. El que en perjuicio de otro disponga de bien mueble propio, que tenga en su poder y del cual no pueda disponer legalmente;
- II. El que se haga del importe del depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado o parte de él cuando no le corresponda;
- III. La ilegítima posesión de bien retenido, si el tenedor o poseedor no lo devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no lo entregue a la autoridad para que ésta disponga del mismo conforme a la ley; y
- IV. Quien no siendo servidor público disponga o distraiga de los bienes públicos en su beneficio o de terceros.

Artículo 304.- El delito de abuso de confianza se sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a setenta y cinco días multa;
- III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;
- IV. Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;
- V. Cuando exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y
- VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del abuso de confianza no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

El delito de abuso de confianza sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.



CAPITULO IV FRAUDE

Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.

Artículo 306.- Igualmente comete delito de fraude:

I. El que obtenga dinero, valores o cualesquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso, enajene algún bien ajeno con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de él, o lo arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier forma, si ha recibido el precio, la renta o alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que disponga de un bien propio, como libre, con el conocimiento de que está gravado;

IV. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

V. El que se haga servir algún bien o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe conforme a los precios usuales o autorizados para establecimientos de su clase;

VI. El que compre un bien mueble ofreciendo pagar su precio de contado y después de recibirlo rehuse hacer el pago o devolverlo si el vendedor, mediante requerimiento, le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido el bien el comprador;

VII. El que hubiere vendido un bien mueble y recibido su precio, si no lo entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término en el caso de que se le exija esto último, o no entregue el bien en la cantidad o calidad convenidas;

VIII. El que venda a dos o más personas un mismo bien, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una u otra venta o ambas o parte de él, con perjuicio del primer o siguientes compradores;

IX. El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados;

X. El que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

XI. El que, por sorteos, rifas, loterías, promesa de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII. El que realice o celebre un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial, simulados con perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido;



XIII. El fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que emplee en la construcción de la misma materiales o realice construcción de inferior calidad o cantidad a la estipulada, si ha recibido el precio convenido, con perjuicio del contratante.

XIV. El que para obtener un lucro indebido explote las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;

XV. El que altere por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del proveedor o consumidor;

(Reformada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010).

XVI. El que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, simulando operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente;

(Reformada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010; Reformada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010).

XVII. Derogado

(Mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Adicionada mediante el decreto número 63 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 6 de marzo de 2010).

XVIII. El que venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios;

(Adicionada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010).

XIX. El que haga efectivos vales de papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, asociado a un sistema de pagos y prestaciones emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios; y

(Adicionada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010).

XX. El que posea vales de papel o impresos o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica que sean falsos, con fines de enajenarlos, distribuirlos, intercambiarlos o hacerlos efectivos.

(Adicionada mediante el decreto número 187 de la "LVII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 2010).

Artículo 307.- El delito de fraude se sanciona con las penas siguientes:

I. De seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

II. De uno a cuatro años de prisión o de cuarenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;

III. De dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de seiscientos pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

V. De seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía de lo defraudado no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.



CAPITULO IV BIS FRAUDE FAMILIAR

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Artículo 307 Bis.- A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, hasta trescientos días de multa y la reparación de daño.

(Adicionado mediante decreto número 69 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

CAPITULO V DESPOJO

Artículo 308.- Comete el delito de despojo:

- I. El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca
- II. El que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- III. El que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa. Cuando se trate de un predio que por decreto del ejecutivo del Estado haya sido declarado área natural protegida en sus diferentes modalidades de parques estatales, parques municipales, zonas sujetas a conservación ambiental y las demás que determinen las leyes, se impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa. A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando el despojo se realice por dos o más personas, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, de quienes dirijan la invasión e instigadores, se considerará a todos éstos, inculpados de los delitos cometidos.

CAPITULO VI DAÑO EN LOS BIENES

Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

(Adicionado mediante el decreto número 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010).

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(Reformado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014).



(Adicionado mediante el decreto número 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010).

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

(Adicionado mediante el decreto número 232 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de diciembre de 2010).

Artículo 310.- A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando no exceda de quince veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa;
- III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;
- IV. Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;
- V. Cuando exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y
- VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 311.- Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:

- I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;
- II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se ocasione a bienes de valor científico, artístico o cultural; y
- III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasione a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público.

CAPITULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESION DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION

Artículo 312.- Al que altere linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 313.- Al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.



Artículo 314.- Al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca en un predio cercado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 314 Bis.- Al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, invada con ánimo de dominio un inmueble destinado a casa habitación o al comercio que se encuentre en construcción o desocupado o consignado para su venta, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

(Adicionado mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión, y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando la invasión se realice por dos o más personas se les impondrá de seis a doce años de prisión y de trescientos a mil días multa.

CAPITULO VIII TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A REGIMEN EJIDAL O COMUNAL

Artículo 315.- A quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cien a mil días multa.

TITULO QUINTO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

*(Se reforma la denominación mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)
(Se Reforma la Denominación mediante el decreto número 201 de la "LIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 septiembre del 2000.)*

(Se deroga todo el capítulo mediante decreto número 248 de la 2LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de junio de 2014)

CAPITULO UNICO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

(Se reforma la denominación mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 316.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, t aspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, de éste hacia las demás Entidades Federativas y Distrito Federal o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita;

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita.

En la realización de estas conductas el sujeto activo deberá tener conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, p .ceden o representan el producto de una actividad ilícita;

III. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:



A) No verifique las circunstancias del bien de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, pudiendo hacerlo;

B) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique, de manera que no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Cuando la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, y atender sin demora las solicitudes de información que le realice el Ministerio Público.

Artículo 317.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recua 3, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que p. n directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa a quien haga uso de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como hecho ilícito a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 316, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 319.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien ponga a nombre de terceros recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá a quien permita que se pongan bajo su nombre recursos, derechos, valores o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Artículo 320.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y de mil a cinco mil días multa a quien auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318 y 319 de este Código.

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 321.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán de la siguiente manera:

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Desde un tercio hasta en una mitad, cuando quien corneta el delito, tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años sigt. 'entes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Desde una mitad hasta el doble, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, o sea cometida por ex servidores públicos encargados de tales funciones, cuando dicha conducta ilícita sea cometida en los dos años posteriores a la terminación del servicio público desempeñado.

En ambos casos, además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.



Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318, 319 y 320, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 322.- Tratándose de la comisión culposa del delito previsto en el presente Capítulo se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa.

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 323.- Cuando la persona que realiza los actos jurídicos descritos en este delito, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en una tercera parte de la misma.

(Adicionado mediante decreto número 340 de la LVIII Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014)

Artículo 324.- Derogado

Artículo 325.- Derogado

Artículo 326.- Derogado

Artículo 327.- Derogado

TÍTULO SEXTO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

(Se adiciono el titulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 328. Para los efectos de este Título, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a los Diputados Locales, a los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Justicia del Estado de México.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito que se trate, a cualquier persona que participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título.

Además, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o Municipio por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Será por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio, o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Será por un plazo de diez a veinte años, si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.



Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 329 de este Código, el tipo de empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- a). Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
- b). Las circunstancias socioeconómicas del responsable.
- c). Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- d). El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravante de la pena.

Artículo 329. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita, y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 330. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 343, 346, 347, 348, 349 y 350 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna institución de seguridad pública, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 332, 340, 341, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación de la Legislatura del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 331. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

- I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento, o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla.
- II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal, o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto.
- III. El defensor público que, habiendo aceptado la defensa de algún inculpado, la abandone o descuide por negligencia.
- IV. El asesor jurídico que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia.
- V. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.



Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y la destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 332. Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:
(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional.

II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales.

III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado.

IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

V. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión sobre la afectación al patrimonio o a los intereses de alguna dependencia, organismo auxiliar o Entidad de la Administración Pública Estatal, Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, órganos constitucionales autónomos, municipios, Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, empresas de participación estatal y municipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal, por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I, II y III, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

A quien cometa el delito previsto en las fracciones IV y V, se le impondrán de dos a siete años de prisión, de treinta a ciento cincuenta días multa y destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 333. Al servidor público, que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado licencia o renuncia, o sin que se le haya autorizado o aceptado, o al que habiéndole sido autorizada o aceptada, o concluido el periodo constitucional para el que fuera electo o designado, no cumpla con la entrega de índole administrativo del despacho, de toda aquella documentación inherente al cargo, o no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo; se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a ciento cincuenta días multa, destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

CAPÍTULO III COALICIÓN

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 334. Cometten el delito de coalición los servidores públicos, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometten este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)



Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión, y multa de cien a trescientos días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 335. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

- I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión, realice un hecho arbitrario o indebido.
- II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra, a una persona sin causa legítima.
- III. Cuando sin causa justificada, retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar; o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera.
- V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba, en calidad de detenida, arrestada, sujeta a prisión preventiva o a prisión como pena, a una persona, o la mantenga privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue esta condición si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente dentro del término legal.
- VI. Cuando se detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querrela o la mantenga en incomunicación.
- VII. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión, en incomunicación, vínculo familiar, de negocio o afectivo.
- VIII. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, no ponga de forma inmediata al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos.
- IX. Los servidores públicos de la Unidad de Servicios Periciales que indebidamente:
 - a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro.
 - b) Retengan, modifiquen o divulguen información.
 - c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.
- X. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda, o facilite información contenida en aquéllos, o parte de la misma, o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley.
- XI. Cuando sin tener facultades de tránsito pretenda sancionar o imponer una medida de seguridad con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado.



XII. La autoridad que fomente, tolere, autorice, o intervenga en la imposición indebida de sanciones o de medidas de seguridad, con motivo de la aplicación de la normatividad de tránsito del Estado.

XIII. Cuando obligue al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o cualquier otro trato que vulnere o restrinja sus derechos humanos.

XIV. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de dos a nueve años de prisión, y setenta a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 336. De la misma forma comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que, sin causa justificada, remita a algún corralón o depósito de vehículos para su resguardo, uno o más vehículos.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, asimismo la destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 337. También comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que autorice o expida licencia de funcionamiento, que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al responsable de este delito, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, la destitución e inhabilitación correspondiente, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 338. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de un tercero.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 339. Comete el delito de abuso de autoridad contra subalterno, el servidor público que haciendo uso de su empleo, cargo o comisión:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)



I. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios.

II. Obligue a uno o más de sus subalternos a realizar cualquier acto que le reporte beneficios económicos para sí o para un tercero.

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De uno a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.

II. De ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO V USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 340. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. El servidor público que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del Estado de México o de sus municipios.

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico.

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social en general, sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública estatal o municipal.

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio o del servicio público estatal o municipal o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento.

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción I del presente artículo, o sea parte en las mismas.

IV. El servidor público, que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquélla a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.



Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona, que a sabiendas de la ilicitud del acto y en perjuicio del patrimonio, o el servicio público, o de otra persona, participe, solicite, o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión, de treinta a ciento cincuenta días multa, y la destitución e inhabilitación que corresponda.

Artículo 341. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento, o uso de bienes del dominio del Estado o Municipio, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga.

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión, y de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

CAPÍTULO VI CONCUSIÓN

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 342. Comete el delito de concusión el servidor público que, a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a quinientos días multa y la destitución e inhabilitación correspondiente, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa y la destitución e inhabilitación correspondiente, cuando la cantidad o el valor de lo exigido, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO VII INTIMIDACIÓN

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 343. Comete el delito de intimidación:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión u omisión de una conducta constitutiva de delito, o de responsabilidad administrativa, en términos de la Legislación Penal o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione



los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, y de treinta a cien días multa y la destitución e inhabilitación que corresponda.

CAPÍTULO VIII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 344. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas, o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

CAPÍTULO IX TRÁFICO DE INFLUENCIA

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 345. Incurrir en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa este delito se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sea cuantificable.



II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a mil días multa y destitución e inhabilitación correspondiente, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO X COHECHO

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 346. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público, para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al que cometa este delito se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De seis meses a tres años de prisión, y de treinta a trescientos días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 347. Incurrir en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Al servidor público que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De uno a tres años de prisión, y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o no sean cuantificables.

II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 348. También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las conductas siguientes:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona por actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones.

II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años, o de treinta a trescientos días multa, o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación correspondiente para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 349. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio de la procuración y administración de justicia.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)



Cuando el delito de cohecho sea cometido por algún elemento de los cuerpos policíacos o servidor de seguridad pública o servidor de la administración o procuración de justicia, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

Artículo 350. Además, incurre en cohecho:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

El legislador estatal o integrantes del ayuntamiento, que en el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo.

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o jurídicas colectivas.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal, o integrantes del ayuntamiento, las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las sanciones siguientes:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

CAPÍTULO XI PECULADO

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 351. Comete el delito de peculado:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

I. El servidor público que disponga para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica colectiva, con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos, valores, fincas o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, pertenecientes al Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o particulares, los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por otra causa.

II. El servidor público, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 340 de este Código, haga uso ilícito de atribuciones y facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos, o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades.

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.



Al que cometa este delito, se le impondrán las sanciones siguientes:

- I. Cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.
- II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.
- III. Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones del Estado para los fines de seguridad pública, se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción, siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada.

CAPÍTULO XII ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 352. Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en el presente Código. En este caso, se aplicará la hipótesis y la sanción correspondientes, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las sanciones siguientes:

- I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar.
- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y de treinta a cien días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.
- III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa, así como la destitución e inhabilitación que corresponda.

CAPÍTULO XIII DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 353. Son delitos cometidos por los servidores de la procuración y administración de justicia:

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)



- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial, puesto o cargo particular que la ley les prohíba.
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen.
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño, o concedan a alguien una ventaja indebida.
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
- IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución, a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia o querrela.
- X. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio, conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XI. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que, como máximo, fije la ley al delito que motive el procedimiento.
- XII. Imponer gabelas o contribuciones en cualquier lugar de detención o internamiento.
- XIII. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.
- XIV. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.
- XV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.
- XVI. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley.
- XVII. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusación o querrela, o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por la Constitución Federal.
- XVIII. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen.



XIX. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido.

XX. Admitir o nombrar un depositario, o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

XXI. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra.

XXII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

XXIII. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

XXIV. Negar la libertad de un imputado, cuando el delito o modalidad tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

XXV. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

XXVI. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución Federal y las leyes respectivas.

XXVII. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

XXVIII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso que se trate, o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

XXIX. Obligar a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

XXX. Obligar a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la legislación laboral.

XXXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones.

XXXII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes o posesiones de la persona procesada, sentenciada o su familia.

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad, falseé informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II y III, se le impondrán de uno a tres años de prisión, de diez a trescientos días multa y la destitución e inhabilitación correspondiente.

A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrán de dos a seis años de prisión, de veinte a seiscientos días multa y la destitución e inhabilitación correspondiente.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XXI, XXII y XXIII, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, de treinta a cien días multa y la destitución e inhabilitación que corresponda.



A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, de cien a ciento cincuenta días multa y la destitución e inhabilitación que corresponda.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES

(Se adiciono el capítulo mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

Artículo 354. A quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, y de setenta y cinco a doscientos días multa.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

En ningún caso, se devolverá a los inculpados de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio de la administración y procuración de justicia.

Artículo 355. Además de las penas señaladas a los delitos de cohecho cometido por servidores públicos, abuso de autoridad con o sin contenido patrimonial, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, en todos los casos el responsable de los delitos anteriores será sancionado con pago de la reparación del daño.

(Adicionado mediante el decreto número 207 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2017.)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Código en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Código, entrará en vigor cinco días después de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO.- El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme al nuevo Código, hayan dejado de considerarse como delitos o que los sujetos al mismo manifiesten su voluntad de acogerse, al presente ordenamiento como más favorable.

QUINTO.- El artículo 148, que se refiere al delito de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, entrará en vigor a los tres años, a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

APROBACION: 29 de febrero del 2000.

PROMULGACION: 17 de marzo del 2000.



PUBLICACION: 20 de marzo del 2000.

VIGENCIA: 25 de marzo del 2000.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

FE DE ERRATAS: Publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de abril del 2000

1ª

DECRETO NÚMERO 201

“LIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 162 y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entraran en vigor cinco días después de inicio de vigencia de la reforma al artículo 20 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

2ª

DECRETO NÚMERO 175

“LIV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

3ª

DECRETO NÚMERO 38

“LV” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 1 DE ABRIL DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 295 del Código Penal del Estado de México, anteriores a esta reforma, se aplicarán respecto de los hechos u omisiones que hayan sido ejecutados durante su vigencia, a menos que los sujetos soliciten, en su beneficio, la aplicación de los preceptos normativos contenidos en el presente decreto.

4ª



DECRETO NÚMERO 54
 “LV” LEGISLATURA
 PUBLICADO EL 28 DE JULIO DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

5ª

DECRETO NÚMERO 55 ARTÍCULO TERCERO
 “LV” LEGISLATURA
 PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.-La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga la ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.

CUARTO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongán a esta Ley.

QUINTO.- El personal y bienes del actual dirección de Servicios Periciales pasaran a formar parte del instituto de Servicios Periciales en los Términos y condiciones de la presente Ley.

6ª

DECRETO NÚMERO 57 ARTÍCULO TERCERO
 “LV” LEGISLATURA
 PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.-La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.-Las Disposiciones contenidas en los artículos 23,24,176, 242, 243, 259, 261, 273, 274, y 290 del Código Penal , seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante se vigencia.

FE DE ERRATAS: Publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de octubre de 2004.

FE DE ERRATAS: Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2004.

NOTA ACLARATORIA DE FE DE ERRATAS del 4 de octubre de 2004.

7ª

DECRETO NÚMERO 83
 “LV” LEGISLATURA
 PUBLICADO EL 27 DE OCTUBRE DEL 2004
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.



SEGUNDO.- Este presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

8ª

DECRETO NÚMERO 97

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2004

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- Este presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

9ª

DECRETO NÚMERO 98

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2004

10ª

DECRETO NÚMERO 137

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La reforma, adición y derogación de las diversa disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de México, contenidas en el presente decreto tendrán vigencia, hasta en tanto entre en vigor las reformas a los artículo 82,89 en su segundo párrafo, 99 en su primer párrafo a la edición del segundo párrafo al artículo 102 y el artículo 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobado por la Legislatura.

11ª

DECRETO NÚMERO 202

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 2 DE ENERO DE 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Dentro del término de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de Judicatura instalará en cada Distrito Judicial del Estado de México un Juzgado donde se ventilen juicios orales.

CUARTO.- La aplicación del artículo 275-A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respecto de los juzgados a que se refiere el transitorio que antecede, conocerán en principio de los asuntos que les sean turnados por las oficialías de partes común, en los casos del conocimiento de delitos de la actual competencia de los juzgados de cuantía menor; dieciocho juzgados más deberán entrar en funciones a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil ocho; con posterioridad se instalarán los demás juzgados para juicios predominantemente orales de esta competencia, se instalarán los demás juzgados para juicios predominantemente orales de esta competencia que permitan que la totalidad de los asuntos se tramiten bajo este procedimiento, teniendo como fecha límite para tal efecto, el treinta y uno



de octubre de dos mil nueve. Entre tanto, los asuntos que se turnen a juzgados de cuantía menor, se tramitarán conforme al procedimiento penal ordinario.

(Adicionado mediante el decreto número 238 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio de 2006.)

QUINTO.- para dar continuidad a esta reforma, a partir del mes de octubre de dos mil siete y hasta antes del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, entrarán en operación de manera gradual, conforme a la disponibilidad de recursos económicos y necesidad del servicio, un juzgado en cada distrito judicial para el trámite de juicios predominantemente orales, que les sean turnados por las oficialías de partes común, para el conocimiento de delitos no graves cuya competencia corresponde a los Juzgados Penales de Primera Instancia; dieciocho juzgados más deberán entrar en funciones a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil nueve, en la inteligencia de que hasta antes del mes de noviembre del dos mil diez, deberán quedar instalados los juzgados que sean necesarios para la atención de los juicios predominantemente orales relacionadas con delitos no graves de la competencia de los Juzgados Penales de Primera Instancia. Entre tanto los asuntos que se turnen a los diversos juzgados penales de primera instancia, se tramitarán conforme al procedimientos penal ordinario.

(Adicionado mediante el decreto número 238 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio de 2006.)

SEXTO.- La Legislatura Local a solicitud del Poder Judicial del Estado proveerá lo conducente para que se asignen los recursos presupuestales, con la finalidad de que éste cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, para dar cumplimiento a este Decreto.

(Adicionado mediante el decreto número 238 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de julio de 2006.)

12^a

DECRETO NÚMERO 220

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE MAYO DEL 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

13^o

DECRETO NÚMERO 238

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 21 DE JULIO DE 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

14^a

DECRETO NÚMERO 288

"LV" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 7 DE AGOSTO DE 2006

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

15^a



DECRETO NÚMERO 48
“LVI” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 19 DE JULIO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

16^a

DECRETO NÚMERO 72
“LVI” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

FE DE ERRATAS del 5 de septiembre de 2007. Publicada en la “Gaceta del Gobierno”

17^a

DECRETO NÚMERO 76
“LVI” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 29 DE AGOSTO DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

18^a

DECRETO NÚMERO 78
“LVI” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

19^a

DECRETO NÚMERO 83
“LVI” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”.

20^a**DECRETO NÚMERO 87**

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México, anteriores a la entrada en vigor de este decreto, seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia .

TERCERO.- Las notificaciones de las resoluciones que confirmen la determinación del no ejercicio de la acción penal, pronunciadas por el Subprocurador Regional que corresponda, pendientes de practicarse hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto, se harán por estados, por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoció del asunto.

CUARTO.- Los expedientes de Averiguación Previa en trámite o pendientes de resolver, con la determinación de reserva o de no ejercicio de acción penal, se tramitaran y sustanciarán conforme a las reglas establecidas en este decreto.

QUINTO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

21^a**DECRETO NÚMERO 103**

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

22^a**DECRETO NÚMERO 106**

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

23^a**DECRETO NÚMERO 173**

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE JULIO DE 2008

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

24^a**DECRETO NÚMERO 175**

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2008

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".25^a**DECRETO NÚMERO 274**

"LVI" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE MARZO DE 2009.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.26^a**DECRETO NÚMERO 63**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE MARZO DE 2010.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.**TERCERO.-** La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entrara en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlanepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecapetec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedaran derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;



El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlanepanla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotetec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los Procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuaran tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

27ª

DECRETO NÚMERO 182

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 1º DE OCTUBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

28ª

DECRETO NÚMERO 187

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE OCTUBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

29ª

DECRETO NÚMERO 193

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

30ª

DECRETO NÚMERO 195



“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

31^a

DECRETO NÚMERO 200

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

32^a

DECRETO NÚMERO 232

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los procesos penales por delitos respecto de los cuales el presente Decreto establece que el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal, serán sobreseídos conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que las partes hagan valer sus derechos a través de los Oficiales Mediadores-Conciliadores de los Municipios, o en la vía civil.

CUARTO.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, harán las adecuaciones correspondientes a la reglamentación aplicable y emitirán las medidas necesarias, para garantizar el cumplimiento de este Decreto, en un plazo no mayor a un año, contando a partir de la fecha de su entrada en vigor.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de México realizará las adecuaciones que resulten pertinentes al Reglamento de Tránsito del Estado de México, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

33^a

DECRETO NÚMERO 233

“LVII” LEGISLATURA



PUBLICADO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

34ª

DECRETO NÚMERO 235

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

35ª

DECRETO NÚMERO 265

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 4 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Código Penal, seguirán aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

36ª

DECRETO NÚMERO 270

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 15 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

37^a**DECRETO NÚMERO 272**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los hechos delictuosos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionados de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de su comisión.

CUARTO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, de acuerdo con las disposiciones administrativas que rigen su organización interna y en términos de su presupuesto, instalará módulos para la recepción de denuncias y querrelas relacionados con delitos cometidos en el transporte público de pasajeros.

Asimismo, diseñará y pondrá en marcha campañas preventivas, en coordinación con las autoridades competentes, orientadas a inhibir el delito de acoso en el transporte público de pasajeros.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado deberá proveer respecto de la capacitación a la que deberán sujetarse los jueces y magistrados con especialización en violencia de género y adscribirá a cada región judicial los que sean necesarios conforme a la demanda del servicio.

SEXTO.- El Procurador General de Justicia del Estado de México, deberá expedir el acuerdo a que se refiere la fracción XXV del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitirá en un plazo no mayor de 60 días naturales siguientes a la vigencia, los protocolos de investigación mínimos para la comprobación de los nuevos delitos tipificados del presente decreto.

38^a**DECRETO NÚMERO 278**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE MARZO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.



QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, *en tanto se expide su reglamento interior.*

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha *de* entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.



PUBLICADO EL 12 DE AGOSTO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, dispondrá de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto para desarrollar la base de datos correspondientes.

40ª

DECRETO NÚMERO 328

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE AGOSTO DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

41ª

DECRETO NÚMERO 337

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se haga referencia al término personas con capacidades diferentes, se entenderá que corresponde al término personas con discapacidad.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado hará las modificaciones a los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, para incorporar a estos el término de discapacitados en sustitución de personas con capacidades diferentes, de acuerdo con el presente Decreto.

42ª

DECRETO NÚMERO 339

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El concepto del cuerpo del delito y las disposiciones que le resulten compatibles, seguirán aplicándose para la vigencia del sistema de justicia penal anterior al sistema acusatorio penal; en los términos de los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado, contenido en el Decreto 266, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el nueve de febrero de 2009, modificados mediante Decretos 289 y 3 de fecha treinta de julio y treinta de septiembre del dos mil nueve.

CUARTO.- Los recursos de apelación admitidos antes de la entrada en vigor del substanciarán conforme a las disposiciones anteriores al mismo.

43^a

DECRETO NÚMERO 345

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

44^o

DECRETO NÚMERO 362

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO: La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para la creación de la Defensoría para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno, b Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura, expedirán las disposiciones reglamentarias y reformas a otros ordenamientos jurídicos, respectivamente, que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

45^a

DECRETO NÚMERO 363

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2011.

TRANSITORIOS



PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado implementará los centros especializados para el tratamiento, atención y rehabilitación de la farmacodependencia, en el término para tal efecto establecido por el párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 agosto de 2009.

CUARTO.- El presente Decreto surtirá efectos para los sistemas procesales penales mixto y acusatorio, respectivamente, vigentes en el Estado de México.

46^a

DECRETO NÚMERO 397

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en materia penitenciaria para atender los requerimientos que resulten de la adopción de las penas contempladas en el presente decreto.

47^a

DECRETO NÚMERO 404

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

48^a

DECRETO NÚMERO 405

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

49^a

DECRETO NÚMERO 406

"LVII" LEGISLATURA



PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno":

50^a

DECRETO NÚMERO 432

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE ABRIL DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

51^a

DECRETO NÚMERO 440

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE MAYO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

52^a

DECRETO NÚMERO 441

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE MAYO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

53^a

DECRETO NÚMERO 460

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 9 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



54^a**DECRETO NÚMERO 461**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 9 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

55^a**DECRETO NÚMERO 467**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

56^a**DECRETO NÚMERO 490**

"LVII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**TERCERO.-** Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en, los depósitos vehiculares al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.**CUARTO.-** En un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa el cumplimiento del mismo, expidiendo y en su caso, reformando las disposiciones reglamentarias respectivas.**QUINTO.-** Noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, todos los vehículos que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de ser incluidos en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los vehículos que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.**SEXTO.-** Los Oficiales Mediadores Conciliadores contarán con un plazo improrrogable de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para certificarse por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.**SÉPTIMO.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México en un plazo máximo de dos meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, depurará todos los vehículos que se encuentren a su disposición en los depósitos vehiculares y que por algún motivo sus propietarios, durante un año no los han reclamado, no se ha acreditado su



propiedad, se encuentren remarcados; adicionalmente, revisarán las averiguaciones previas que se encuentren en reserva con la finalidad de determinar si ha operado la prescripción de la acción penal y en aquellas que se haya decretado el no ejercicio de la acción penal, con la finalidad de emitir la Declaratoria de abandono en favor del Estado en términos de la presente reforma.

OCTAVO.- En un plazo no mayor a seis meses, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecerá un depósito vehicular en la Zona Oriente del Estado de México.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las presentes reformas.

57^a

DECRETO NÚMERO 499

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

58^a

DECRETO NÚMERO 520

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 31 DE AGOSTO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades en materia de tránsito, dispondrán lo necesario para que los agentes de tránsito sean mujeres.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, proveerán en su esfera administrativa el cumplimiento del presente Decreto.

QUINTO.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades en materia de tránsito, deberán contar con las terminales electrónicas establecidas en el presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

59^a

DECRETO NÚMERO 51

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 21 DE FEBRERO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Fe de erratas del 28 de febrero de 2013.

60^a

DECRETO NÚMERO 53

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

CUARTO.- Los Ayuntamientos realizarán el refrendo a más tardar el 30 de abril de 2013, en el cual, autorizarán el horario de funcionamiento en los términos de este Decreto, únicamente por lo que corresponde a este año, ya que los subsecuentes años deberá de hacerse dentro de los primeros tres meses.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido por las fracciones 1 y II del artículo 2.47 Ter del Código Administrativo del Estado de México, los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas, contarán con un plazo máximo que no deberá exceder del 30 de junio de 2013.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Fe de erratas del 28 de febrero de 2013.

61^a

DECRETO NÚMERO 55

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

62^a

DECRETO NÚMERO 60

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 25 DE FEBRERO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de México emitirá los Protocolos en materia de técnicas de investigación en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

63^a

DECRETO NÚMERO 84

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 3 DE MAYO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

64^a

DECRETO NÚMERO 108

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE JULIO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

65^a

DECRETO NÚMERO 110

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 17 DE JULIO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

66^a

DECRETO NÚMERO 113

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 18 DE JULIO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales, siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO.- Las personas físicas o jurídico colectivas que ya cuenten con concesión o autorización respectiva para prestar el servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos, o para el comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberán contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental que corresponda a su actividad

67ª

DECRETO NÚMERO 124

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

68ª

DECRETO NÚMERO 125

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

69ª

DECRETO NÚMERO 126

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- A las conductas realizadas con anterioridad al presente Decreto se aplicarán las disposiciones que en su momento estaban en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Centro de Prevención del Delito, dará la más amplia difusión posible a lo contenido en el presente Decreto.

70ª

DECRETO NÚMERO 155

“LVIII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

71^a

DECRETO NÚMERO 158

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- Las autoridades en materia de agua, entregarán conjuntamente con el permiso, la tarifa autorizada para el año correspondiente a los permisionarios.

CUARTO.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades en materia de agua entregarán a los permisionarios de distribución de agua las tarifas autorizadas por el resto del año 2013, para ser exhibidas al consumidor en el camión cisterna.

QUINTO - El Gobernador y las autoridades del agua, en la esfera administrativa de su competencia, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO.- Los permisos o autorizaciones que amparan la distribución de agua en pipa, otorgados por las autoridades administrativas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del 2013, por lo que los particulares interesados en la distribución de agua en pipas para el año 2014, deberán solicitar el permiso y el dictamen de factibilidad correspondientes.

SÉPTIMO.- Las autoridades en materia de agua, dentro de los quince días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán nombrar a los servidores públicos responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua.

72^a

DECRETO NÚMERO 185

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

73^a

DECRETO NÚMERO 186

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

74ª

DECRETO NÚMERO 194

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 24 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

75ª

DECRETO NÚMERO 196

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2014.

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor a los quince días siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

76ª

DECRETO NÚMERO 219

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCETO. -El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente Decreto.

77ª

DECRETO NÚMERO 220

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

78ª



DECRETO NÚMERO 221
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

79^a

DECRETO NÚMERO 222
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

80^a

DECRETO NÚMERO 234
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 25 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

81^a

DECRETO NÚMERO 239
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 27 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

82^a

DECRETO NÚMERO 248
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 28 DE JUNIO DE 2014.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

CUARTO. El personal del Instituto Electoral del Estado de México, que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

QUINTO. Los servidores del Instituto Electoral del Estado de México que sean incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos a las determinaciones que en su momento expida el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

NOVENO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 30 de agosto de 1995 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

DÉCIMO. Se abroga el Código Electoral del Estado de México, publicado el 2 de marzo de 1996 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

DÉCIMO PRIMERO. Las averiguaciones previas, carpetas administrativas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma contraviene a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.



DÉCIMO CUARTO. La estructura, personal, recursos administrativos y financieros del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. El Procurador General deberá nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro los treinta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante el acuerdo correspondiente. Los servidores públicos adscritos a la fiscalía mencionada conocerán de manera exclusiva de las carpetas investigación relacionadas con delitos electorales.

Los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos fijados por las Leyes.

Para el próximo ejercicio fiscal, la Legislatura proveerá la partida presupuestal para que la fiscalía citada cuente los elementos materiales y humanos que permitan su adecuado funcionamiento.

El Fiscal especializado en Materia de Delitos Electorales deberá rendir un informe a la Legislatura del Estado a los noventa días siguientes de concluido el proceso electoral para el período constitucional 2015-2018.

Se exhorta al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que la designación del Fiscal Especializado en Materia Delitos

Electorales y de los servidores públicos adscritos a ella recaigan en las personas que garanticen los principios enunciados en este artículo.

DÉCIMO SEXTO. La Legislatura del Estado, expedirá las normas aplicables para el cumplimiento de las funciones y fines del Instituto, señaladas en la fracción XV del artículo 168 y VIII del artículo 171 de este Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por única ocasión los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, el proceso electoral iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014.

83ª

DECRETO NÚMERO 301
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

84ª

DECRETO NÚMERO 313
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

85^a

DECRETO No. 340
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO SEGUNDO Y ARTÍCULO SEXTO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios de la Entidad, con la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con cuerpos especializados de policía, con capacidad para cumplir de manera eficaz y eficiente con las atribuciones que derivan de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal reformará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

86^a

DECRETO No. 346
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

87^a

DECRETO No. 347
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

88^a

DECRETO No. 351
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

89^a

DECRETO No. 359
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

90^a

DECRETO No. 367
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.



CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para instalar debidamente el Sistema de Unidades Económicas, a más tardar en el inicio del ejercicio fiscal siguiente, en tanto los municipios deberán seguir alimentando los registros a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

QUINTO. Los ayuntamientos que cuenten con unidades económicas que tengan como actividad principal la venta de vehículos automotores usados en tianguis de autos y/o que tengan como actividad principal el aprovechamiento de vehículos usados que han concluido su vida útil, deberán contar con las zonas especiales que haya autorizado la Secretaría de Desarrollo Urbano, para el establecimiento de éstas, a más tardar 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a los que se refieren esta Ley, al momento de la entrada en vigor de este Decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes hasta ese momento.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO. Se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de julio de 2013.

NOVENO.- Para el cumplimiento del presente Decreto las áreas y dependencias involucradas se ajustarán al presupuesto y recursos humanos asignados para el ejercicio fiscal del año que transcurre.

DÉCIMO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

91^a

DECRETO No. 368
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

92^a

DECRETO No. 393
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 26 ENERO DEL 2015.
ARTÍCULO PRIMERO

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo, expedirá las reformas a las disposiciones del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, proveerá lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto expidiendo al efecto las disposiciones respectivas.

93^a

DECRETO No. 394
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 26 ENERO DEL 2015.
ARTÍCULO PRIMERO

TRANSITORIOS

PRIMERO Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la reforma al párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal del Estado de México, por el que se impone de tres meses a un año de prisión al que maneje o utilice un vehículo de motor sin ambas placas de circulación o la autorización para circular, la cual, entrará en vigor a los seis meses posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

94^a

DECRETO No. 424
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 10 DE ABRIL DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

95^a



DECRETO No. 430
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 08 DE MAYO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

96^a

DECRETO No. 431
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 08 DE MAYO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

97^a

DECRETO No. 454
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 25 DE JUNIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

98^a

DECRETO No. 479
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 14 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

99^a

DECRETO No. 480
"LVIII" LEGISLATURA
PUBLICADO EL 14 DE JULIO DE 2015.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

100^a**DECRETO NÚMERO 482****"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL 31 DE JULIO DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

101^a**DECRETO NÚMERO 483****"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.

102^a**DECRETO NÚMERO 493****"LVIII" LEGISLATURA**

PUBLICADO EL 19 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto.

103ª

DECRETO NÚMERO 497

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

104ª

DECRETO NÚMERO 503

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 25 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

105ª

DECRETO NÚMERO 31

“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, dispondrán lo necesario para que se realice una amplia campaña de difusión del presente decreto.

106ª

DECRETO NÚMERO 53



“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

107^a

DECRETO NÚMERO 57

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 6 DE ENERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Para efecto de los trámites y servicios, las autoridades del Estado estarán obligados a colocar en los Portales Transaccionales, las aplicaciones necesarias, en los sitios web antes mencionados en un plazo no mayor a un año a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por este Decreto, vigentes al momento de la publicación de la misma, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal deberá presentar a consideración del Consejo durante su primera sesión, los proyectos de reglamentos, para su posterior publicación.

SEXTO.- Las facultades que de conformidad con el presente Decreto deban ejercer las autoridades del Estado, las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

SÉPTIMO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo Estatal de Gobierno Digital por convocatoria del Presidente de la misma.

OCTAVO.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades del Estado deberán tener en el SEITS la totalidad de sus trámites y servicios.

NOVENO.- En la primera sesión del Consejo se deberán expedir las disposiciones que deberán observar las autoridades del Estado, en el diseño y establecimiento de las medidas de seguridad y de protección de los datos personales que proporcionen las personas al efectuar trámites y servicios electrónicos, la Agenda Digital y los Estándares de Tecnologías de la información, mismos que deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DÉCIMO.- Para que las dependencias establecidas en el artículo 67 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios sean autoridades certificadoras en el Estado, se debe celebrar un convenio de colaboración entre ellas y el Gobierno del Estado, para efecto de darles tal carácter.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- El RETyS deberá operar en observancia a lo establecido por el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días posteriores a la entrada en vigor del decreto.



DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los trámites y servicios que prestan las autoridades del Estado podrán ser desahogados de manera electrónica, sin perjuicio de aquellos que ya se realizaban a través de esa vía.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abrogada la Ley para el Uso de los Medios Electrónicos del Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el tres de septiembre de dos mil diez y se deroga el Libro Décimo Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cinco de enero de dos mil seis.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2016.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto, deberán estar consideradas en la partida presupuestal que apruebe la Honorable Legislatura del Estado para tal efecto.

108^a

DECRETO NÚMERO 69

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 14 DE MARZO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

109^a

DECRETO NÚMERO 97

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO. Respecto a las adiciones a los artículos 70 y 70 Bis del Código Penal del Estado de México, el otorgamiento del beneficio estará condicionado además a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos y a la suficiencia presupuestal para su ejecución.

110^a

DECRETO NÚMERO 118

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADA EL 16 DE AGOSTO DE 2016.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando se haga referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales se entenderá al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Todos los procedimientos penales que se iniciaron con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se concluirán con el mismo.

QUINTO. En tanto entre plenamente en vigor el Decreto por el que se crea la Fiscalía General del Estado de México, deberá entenderse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

111^a

DECRETO NÚMERO 120

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. La Comisión Estatal de Factibilidad se deberá instalar en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Comisión Estatal de Factibilidad emitirá su Reglamento interior dentro de los 30 días naturales posteriores a su instalación.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente decreto, los dictámenes y las prórrogas emitidas con anterioridad, conservarán la vigencia que tengan establecida.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la legislación aplicable al momento en que se iniciaron. La persona física o jurídico colectiva que haya iniciado procedimientos antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrá elegir la continuidad del mismo, o bien, reiniciar bajo los procedimientos establecidos en el presente decreto, en cuyo caso se admitirán los dictámenes ya obtenidos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México.

SÉPTIMO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia a los dictámenes de factibilidad se tendrá por entendido que serán suplidos por el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión Estatal de Factibilidad.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los ordenamientos jurídicos reglamentarios, en donde se establecerán los tiempos de respuesta por parte de las autoridades.

NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

112^a

DECRETO NÚMERO 125



“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

TRANCITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” establecido en el presente Decreto.

113^a

DECRETO NÚMERO 192
“LIX” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 3 DE FEBRERO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observara respecto de la ejecución de las penas correspondientes.
CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

114^a

DECRETO NÚMERO 207
“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 30 DE MAYODE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.

La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

- I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.



IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.



DÉCIMO SÉPTIMO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO. Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

115^a

DECRETO NÚMERO 227

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menos jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.



116^a

DECRETO NÚMERO 232

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 5 DE SEPTIEMBRE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

117^a

DECRETO NÚMERO 241

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 8 DE SEPTIEMBRE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Cuando en otros ordenamientos se haga referencia al impacto regional, se tendrá por entendido que será suplido por impacto urbano, por lo cual las autoridades estatales y municipales deberán llevar a cabo las adecuaciones a su normatividad.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

118^a

DECRETO NÚMERO 327

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

119^a

DECRETO NÚMERO 331

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Comisión Estatal de Factibilidad y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, de conformidad con la legislación vigente al momento de su presentación, hasta en tanto se encuentre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente.

Tratándose de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad, los particulares se podrán acoger a los beneficios que otorgan las disposiciones adicionales y reformadas mediante el presente Decreto, cuando se hace referencia al carácter permanente del referido Dictamen.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la o al Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.

QUINTO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Factibilidad, se entenderá a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

SEXTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2016.

OCTAVO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

NOVENO. Las y los servidores adscritos a las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación, supervisión o inspección en las materias a que se refiere la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán



credencializados por el Instituto para el desempeño de sus funciones, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya relación laboral continuará a cargo de las dependencias en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, para el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO. Toda referencia a supervisión o inspección contenida en otras disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía en las materias que regula la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se entenderán como verificación.

DÉCIMO PRIMERO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Para considerar a los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos por la Comisión Estatal de Factibilidad como documentos de carácter permanente, los mismos deberán estar sustentados con todas las evaluaciones técnicas que correspondan y no deberán contener en su texto ninguna condicionante.

DÉCIMO TERCERO. Los trámites que se iniciaron ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de obtener la Constancia de Viabilidad para la autorización de conjuntos urbanos y condominios, podrán continuar con el trámite ante la Dirección General de Operación Urbana.

Los particulares deberán contar con la vigencia de los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades y/o cualquier otro documento obtenido de las unidades administrativas participantes de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos de los particulares que llevaron a cabo sus trámites para la obtención de autorización de conjuntos urbanos y condominios de más de treinta viviendas.

Para efectos de lo anterior, se establece un término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, fenecido dicho plazo sin ninguna manifestación del particular, o bien, sin que se cuente con los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades con vigencia, se tendrá el trámite como total y definitivamente concluido: pudiendo iniciar un nuevo trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario;
- b) Evaluación Técnica de Impacto Urbano se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano;
- c) Evaluación técnica de protección civil o evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto impacto se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de protección civil;
- d) Dictamen de Incorporación e Impacto Vial o evaluación técnica de incorporación e impacto vial se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial;
- e) Evaluación de impacto ambiental se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental;
- f) Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal;



g) Evaluación de factibilidad comercial automotriz se entenderá por evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz;

h) Dictamen de congruencia de factibilidades o Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, según corresponda; y

i) Estudio de Impacto de Movilidad se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad;

DÉCIMO QUINTO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de treinta días naturales a entrada en vigor de este Decreto, la actualización de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

DÉCIMO OCTAVO. En los ordenamientos legales donde se haga referencia al término Estudio de Impacto Regulatorio, se entenderá como Análisis de Impacto Regulatorio.

DÉCIMO NOVENO. El Manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio será expedido por la Comisión, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la expedición de los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

VIGÉSIMO. El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios iniciará su funcionamiento dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 6 de septiembre del 2010, a través del Decreto número 148, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios anteriores.

120^a

DECRETO NÚMERO 333

"LIX" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 20 DE SEPTIEMBRE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".